



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 019-
2013-JM-CI, JUZGADO MIXTO DE OCROS, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

NORABUENA GIRALDO, NANCY EUGENIA

ORCID:0000-0002-9856-1396

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Norabuena Giraldo Nancy Eugenia

ORCID: 0000-0002-9856-1396

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Mgtr. TREJO ZULUAGA Ciro Rodolfo
Presidente

Mgtr. GIRALDO NORABUENA Franklin Gregorio
Miembro

Mgtr. GONZALES PISFIL Manuel Benjamín
Miembro

Abg. Espinoza Silva, Urpi Gail Del Carmen
Asesora

|

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres, por las enseñanzas y ejemplos que me dejaron; ya que gracias a ellos sigo por el camino del bien, por el triunfo profesional y sobre estas ideas, encamino a mis hijos en la búsqueda plena de su felicidad.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de ULADECH católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema fijar las características del proceso de conocimiento sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 019-2013-C; del Juzgado Mixto de Ocros, de Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2018; el objetivo fue establecer las características del proceso en estudio, la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados fueron que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad, si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio, si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio y la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio

Palabras clave: características, nulidad de acto jurídico y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem to fix the characteristics of the process of knowledge on Nullity of Legal Act, in the file N ° 019-2013-C; of the Ocos Mixed Court, of the Ancash Judicial District, Peru - 2018; The objective was to establish the characteristics of the process under study, the research is of the type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results were that the procedural subjects, if they met the established deadlines for the process under study, the resolutions (orders and sentences) issued in the process if they show application of clarity, if the right to due process was applied, in the process in study, if there is relevance between the evidence with the established controversial points and the claim (s) raised in the process under study and the legal classification of the facts, if they were suitable to support the claim raised in the process under study

Keywords: characteristics, nullity of legal act and process

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	1
I. INTRODUCCIÓN	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas.	10
2.2.1. Acto Jurídico	10
2.2.2. Nulidad del acto jurídico	12
2.2.3. Reivindicación.....	15
2.2.4. El debido proceso	17
2.2.5. El proceso civil de conocimiento	19
2.2.6. La prueba.....	21
2.2.7. Resoluciones.....	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	34
2.3.1. Calificación jurídica	34
2.3.2. Caracterización	34
III. HIPÓTESIS.....	38

IV. METODOLOGÍA	39
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	39
4.1.1. Tipo de investigación.	39
4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.....	40
4.2. Diseño de la Investigación.....	41
4.3. Población y Muestra.	42
4.4. Unidad de Análisis.....	42
4.5. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	43
4.6. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos	45
4.7. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos	46
4.7.1. La primera etapa.	46
4.7.2. Segunda etapa.	47
4.7.3. La tercera etapa.	47
4.8. Matriz de Consistencia Lógica	47
4.8. Principios Éticos.....	50
V. RESULTADOS.....	52
5.1. Resultados.....	52
Respecto del cumplimiento de plazos	52
Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	53
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	55
El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	55
El Principio de dirección e impulso procesal de oficio.	55
Fines del Proceso e Integración de la norma.	55
Principio de juez y derecho.	56
El principio de congruencia.....	56
Principio de doble instancia.	56
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	56

Respecto a la calificación jurídica de los hechos	58
5.2. Análisis de resultados:	59
Respecto del cumplimiento de plazos	59
Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	59
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	60
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	61
Respecto a la calificación jurídica de los hechos	61
VI. CONCLUSIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	64
ANEXOS.....	67
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio	67
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	109
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	110

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo procederemos a investigar sobre la crisis que se encuentra nuestro sistema judicial en cuanto a la administración de justicia, como también en los diferentes países de América Latina en muchos casos no prestan la seguridad jurídica del caso.

La Uladech católica, mediante el Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI)-2015 y el Reglamento de Investigación V.12, pone a disposición de los estudiantes para que puedan desarrollar las actividades de investigación científico para lograr la elaboración de conocimientos y desarrollo de las tecnologías a favor de la sociedad.

Para ello, en cuanto al ámbito local es decir me refiero a los magistrados del Distrito Judicial de Ancash, de lo afirmado por Huerta (2017) las sentencias emitidas en su mayoría se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los sentenciados, no han sido debidamente motivadas ni fundamentadas en la primera instancia, uno de los motivos para que un magistrado administre la justicia con responsabilidad, es su formación en la academia de la magistratura u otros organismos, a ello debe tener una adecuada argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar las resoluciones con una correcta motivación respetando los derechos fundamentales, en nuestro país ocurre lo contrario las resoluciones emitidos por los jueces no brindan seguridad a los ciudadanos utilizan su criterio y transcriben literalmente la norma, a ello lo denominan una debida argumentación sobre la decisión de un conflicto. A ello Espinoza (2017) realizando una comparación con la legislación norteamericana señala que las tradiciones y culturas son distintas y parten de premisas diferentes, para llegar a ese nivel de legislación es necesario potenciar una vocación de garantía de derechos al profesar la ética y la moral como principios de vida en sus esferas profesionales y personales caso

contrario la motivación, y la propia administración de justicia en nuestro país, no dará sus frutos.

En nuestro país la administración de justicia está a cargo del Poder Judicial mediante las opiniones emitidos por los órganos Jurisdiccionales de acuerdo a su competencia.

En esta oportunidad analizare el expediente propuesto para llevar a cabo la presente investigación Expediente N° 019-2013-C-Juzgado Mixto de Ocros, Distrito Judicial de Ancash, sobre demanda de Nulidad de Acto Jurídico en la vía procedimental de Conocimiento.

Para ello nos haremos la siguiente pregunta ¿Cuáles son las características del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 019-2013-C; ¿Juzgado Mixto de Ocros, de la Corte Superior de Justicia de Ancash? Perú – 2019

Siendo el Objetivo General, determinar las características además de identificar si los sujetos procesales han cumplido los plazos, si las resoluciones se aplicaron con claridad el debido proceso la pertinencia de los medios probatorios y además si los hechos fueron sustentados en la pretensión dados en el proceso de estudio.

Los objetivos específicos, se han determinado de la siguiente manera:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

En cuanto al tipo de Investigación es cuantitativo, cualitativo y mixto, nivel de investigación es exploratorio y descriptivo, el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva y transversal, las unidades de análisis son a quien o a quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información. Se utilizo el muestreo no probabilístico (muestreo intencional), para ello Arias (1999) precisa que los elementos son seleccionados según criterios y prudencia del investigador, en este caso la unidad de análisis es el Expediente 019-2013-C, del Juzgado Mixto de Ocos. Distrito Judicial de Ancash, es un proceso contencioso, interacción de ambas partes y concluida por sentencia.

En cuanto a la variable es un recurso metodológico donde el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo, con ello podrá manejarlas e implementarlas adecuadamente. Para el presente trabajo la variable será: Características del proceso de Conocimiento sobre Nulidad de Acto Jurídico. Para el recojo de datos se utilizará las técnicas de observación y el instrumento a utilizar será una guía de observación medio por el cual conducirá a la recolección y obtención de datos e información para la presente investigación.

Para cumplir con los objetivos específicos se logró mediante la revisión constante de las bases teóricas en etapas por medio de actividades se inicia con la recolección de datos, revisión permanente de las bases teóricas y en la etapa final poder articular los datos y las bases teóricas. Para ello se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad suscribiendo una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso,

habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación.

Para entender la crisis en la administración de justicia es necesario señalar como causa fundamental de ella que el propio hombre peruano se encuentra confundido debido a una información deficiente que le hace creer que ser corrupto es ser astuto y le permite maximizar sus beneficios, esto de acuerdo al principio de estabilidad de las preferencias es la explicación de la corrupción; la moral no tiene nada que ver, los individuos no son esencialmente buenos ni esencialmente malos, solamente son maximizadores racionales de su propia utilidad. Todo depende de la información disponible en el mercado para que los individuos tomen las decisiones adecuadas. Si los propios hombres no son capaces de distinguir qué cosa es realmente eficiente y conveniente para ellos y qué cosa es ineficiente, aunque no lo parezca a primera vista, entonces ¿de dónde podrían salir los hombres honestos que necesita la administración de justicia? Mediante la presente investigación afirmaremos si la totalidad de individuos que componen la sociedad peruana son corruptos, sino que existe una gran cantidad que lo es en diversos grados como viene hacer los encargados de administrar Justicia en nuestro país.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo realizado por el peruano Hidalgo (2017) Titulado *Criterios para la Admisión de la Prueba Ilicita en el Proceso Civil Peruano*” tesis para obtener el título Profesional de Abogado, en donde concluye que el derecho fundamental a la prueba se concibe como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico que implica una posición iusfundamental de las partes frente al juez, cuya importancia radica en la posibilidad de que todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de los hechos que configuran, o configurarán, su pretensión en el marco del proceso civil en virtud de la eficacia del proceso y la consecución de la verdad de los hechos Se constata que a nivel de la legislación comparada los diversos ordenamientos que regulan la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil se encuentran en franco proceso de evolución, registrándose progresivamente un marco regulatorio con cierta flexibilidad, en atención a la consecución de la verdad jurídica objetiva y el respeto de los derechos de las partes involucradas.

Así mismo, el estudio realizado por el ecuatoriano Mora (2014) titulado *El debido Proceso, la Falta de Pertinencia y Eficacia en la Utilización de los Medios Probatorios en Materia Civil*, tesis para obtener el título de abogado, en donde concluye que en el artículo 167 en el Proyecto del Código Orgánico General del Proceso la prueba tiene por objeto producir certeza en el Juez o Jueza acerca de los hechos expuestos por las partes respecto de

los puntos controvertidos y para fundamentar sus decisiones. Este nuevo Sistema del Código Orgánico General del Proceso establece la oportunidad, admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, la primera que deben ser anunciados de no hacerlo no podrán introducirse en la audiencia, la segunda obliga que reúnan los requisitos de pertinencia idoneidad, utilidad; y la última determina que haya relación, lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probarse, todo lo indicado se practicará en las audiencias la contradicción de los mismos podrá hacerse hasta antes que concluya la audiencia oral, además se facilita hacerlo a través de video conferencia si no pudiere concurrir físicamente, a través de exhorto la prueba en el extranjero.

El trabajo del peruano Salas (2018) titulado *La Universalización del Debido Proceso en todas las Instancias del Estado como Expresión del Desarrollo Constitucional del Derecho*, tesis para obtener el título de Abogado, en donde concluye que el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento Se ha cuestionado que la

exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Acto Jurídico

Según la tesis de Orrego (2017), define el acto jurídico como una “declaración o manifestación de voluntad, sancionada por el Derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones”

2.2.1.1. Concepto

Según, Porto y Gardey (2012) definen que un acto jurídico, “constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos”.

2.2.1.2. Elementos del acto jurídico

Río (2006) considera los siguientes elementos en un Acto Jurídico:

2.2.1.2.1. Elementos esenciales.

Son los componentes imprescindibles que le dan el carácter definitorio al acto jurídico. Son elementos comunes a todo acto jurídico y los requisitos necesarios para su validez y eficacia.

Estos elementos son constitutivos un ejemplo de ello el matrimonio ya que requiere la manifestación de voluntad de los contrayentes, capacidad y de ciertos requisitos para configurarse como un acto jurídico. Además, estos elementos contribuyen a calificarlo como negocio y no como otra figura jurídica.

2.2.1.2.2. Elementos naturales.

Son las consecuencias que derivan de la misma naturaleza jurídica de un negocio determinado, establecidos por ley, no inciden sobre la nulidad, pero contribuyen a tipificar le especie del negocio a que pertenecen. Por ejemplo, son elementos naturales los intereses del contrato de préstamo de dinero, aun cuando no exista una cláusula dentro del contrato que lo regule.

2.2.1.2.3. Elementos accidentales o modalidades.

Estos resultan incorporados al acto por disposición de la voluntad de los celebrantes siempre que no desvirtúen su esencia o naturaleza y no estén prohibidos por la ley. A la posibilidad de su incorporación se asocia la clasificación de actos puros y modales, estos elementos solo son posibles de ser insertados en los actos modales, por cuanto constituyen la condición el plazo y el cargo.

2.2.1.3. Finalidad

2.2.1.3.1. La Finalidad Lícita Como Requisito De Validez Del Acto Jurídico.

Según Ordas (2013), cita dos finalidades importantes:

“Todavía cuando el Código Civil actual no define el fin legítimo, existen distintas posturas que tratan de determinar a qué teoría se acoge esta figura jurídica. De este modo tenemos, que al no estar a la perfección demarcada la teoría aplicable, se podría inferir que

adopta criterio por la teoría sincrética o bien unitaria de la causa, tratando de aunar a la teoría objetiva y subjetiva respectivamente, partiéndose de la premisa que estas teorías no son opuestas sino más bien complementarias.

Siendo ello de esta manera, cuando la persona solemniza (celebra) el acto jurídico lo hace con el propósito de lograr los efectos que están previstos en la ley, lo que no es impedimento; además de esto, existe un objetivo para conseguir una finalidad específica y personal, contenida en el acto y que tiene la calidad de voluntad común.

2.2.1.3.1. La Finalidad Concreta y Su Diferencia

“Como vemos, va a existir un objetivo interno que se pretende realizar a través de una finalidad específica de los celebrantes, además esta voluntad ha de estar dirigida o bien prevista en los márgenes del acto solemnizado (celebrado) y la ley propiamente dicha, donde en el caso de ausencia o bien falencia, la función reguladora se hallará a cargo del marco legal”.

2.2.2. Nulidad del acto jurídico

Según el código civil peruano menciona lo siguiente en el artículo 219:

1° Falta de manifestación de voluntad del agente

2° Incapacidad absoluta

3° Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable

4° Fin ilícito

5° Simulación absoluta

6° Ausencia de Formalidad prescrita bajo sanción de Nulidad

7° Nulidad Expresa

8° Nulidad Virtual

2.2.2.1. Concepto

Según Torres (2001) nos da un concepto claro que el acto jurídico es declarado nulo porque falta un elemento sustancial, “está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos” (pág. 128).

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que un acto jurídico deje de extender sus efectos jurídicos y debe de retrotraerse hasta al momento de su celebración, para Taboada (2013) el Acto es nulo “cuando le falta un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres o bien infrinja una norma imperativa”. Es decir, para que todo acto sea nulo debe de carecer de algún elemento, presupuesto o requisito cuando el contenido del acto jurídico es ilícito atentando los principios del orden público, las buenas costumbres y a las normas jurídicas.

Así mismo para Vidal (2013) el acto es nulo “Cuando la manifestación de la voluntad no solo constituye un requisito de validez, sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica” es decir viene hacer la voluntad interna una vez formada y exteriorizada por su autor o las partes mediante su manifestación, donde el estado de inconciencia provocado por sugestión, embriaguez o narcotismo, no puede generar una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad.

Sin embargo, para Coronel y Andrade (2018) la nulidad de Acto Jurídico lo considera “como una sanción consistente en privar de efectos al acto, se deriva que las reglas que la

regulan son de orden público, por la que puede ser derogadas por las partes, la nulidad no puede aplicarse por analogía”. Es decir, mediante la nulidad del acto jurídico no permite que tenga efectos la relación jurídica, ya que se llegaría a ser derogada inclusive por las partes.

Así mismo aclarando lo señalado líneas arriba un acto nulo es aquel que le falta aprecio o pujanza para poseer efectos. Se equipará a un acto extinto, ya que no presenta los elementos, las hipótesis que debe tener en la formación del acto, no presenta los elementos de validez, para ello Alessandria (1949) afirma:

La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado (p.4)

La nulidad es la sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que le quita de su existencia validez y eficacia.

2.2.2.2. Causales

Según el código civil peruano menciona lo siguiente en el artículo 219:

- 1° “Falta de manifestación de voluntad del agente
- 2° Incapacidad absoluta
- 3° Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable
- 4° Fin ilícito
- 5° Simulación absoluta
- 6° Ausencia de Formalidad prescrita bajo sanción de Nulidad

7° Nulidad Expresa

8° Nulidad Virtual”

2.2.3. Reivindicación

2.2.3.1. Concepto

Es todo aquello que le corresponde al propietario no poseedor quien acosa la recuperación del bien según las acciones del poseedor ya sea de buena fe o mala fe. A decir de Schereiber (1984) señala que reivindicar es *“reclamar; recuperar lo que le pertenece a uno. La reivindicación es el derecho inherente al dominio y derivado del mismo, que asiste al dueño de una cosa para perseguirla, reclamarla y restituirla a su poder cuando haya salido de este sin título jurídico o por título ilegítimo o insuficiente”*.

Por su parte Valencia (1990) conceptualiza a cerca de la reivindicación “para todos los casos la propiedad y la relación posesoria se hallen separados, al propietario la ley le concede una acción denominada acción de reivindicación tiene como objetivo principal recuperar la posesión de un bien que lo posee otro individuo”.

Para Castañeda (1952) la reivindicación condición es una operación existente, “el propietario de una cosa única quien no tiene la posesión solicita al poseedor de ella se lo reponga. Así mismo afirma que en dicha acción el dominio le sirve al propietario como antecedente o causa para pedir la posesión, para ello se le considera como uno de los efectos más significativos de aquel”.

2.2.3.2. Elementos de la reivindicación

Para Albaladejo (1994) cita importantes elementos en la reivindicación y son los siguientes:

2.2.3.2.1. Propiedad de la cosa.

El reivindicante que a un bien pretende reivindicar tiene que ser propietario o copropietario, para ello la reivindicación se realiza a los bienes muebles e inmuebles, sin embargo, en un proceso de reivindicación dicho actor no muestra el título que confirme ser propietario la demanda será declarada infundada.

2.2.3.2.2. Posesión de la cosa por el demandado.

La reivindicación se puede realizar contra el poseedor actual o quien lo posee en nombre ajeno (detentador). Para ello el demandante tiene que probar la falta de derecho de poseer del demandado

2.2.3.2.3. Singularidad de la cosa.

El bien que se va reivindicar se tiene que identificar de forma concreta, debe tratarse de una cosa corporal, para ello se excluye un patrimonio concedido en herencia.

2.2.3.3. Características

En cuanto a las características, Ramírez (1996) menciona las siguientes características:

Es una acción de naturaleza real, porque recae sobre una cosa.

Es una acción recuperatoria, puesto que frente al despojo de que ha sido víctima el propietario, tiene por fin la reintegración o restitución de la cosa (la posesión del bien).

Es una acción de condena, ya que, mediante el fallo, en el supuesto de ser favorable, se le imputa al vencido la restitución del bien,

Es una acción imprescriptible.

2.2.3.4. Finalidad

Vargas (2008) Vierte lo siguiente. Que la “finalidad de la acción reivindicatoria es precisamente lo que se denomina restitución. Se ha considerado que la acción de reivindicación tiene la finalidad de hacer conseguir al propietario la posesión definitiva de la cosa con todos sus incrementos (cum omni causa), por lo que la acción es ejercitada por quien se pretende propietario y no está en la posesión del bien; como típica acción real ella se dirige contra cualquiera que tenga la cosa: ubi rem mean invenio, ibi vindico.

Los profesores Colin y Capitant expresan la finalidad de la acción reivindicatoria en los siguientes términos: *tiene por objeto afirmar el derecho de dominio, par, fundándose en él, recobrar la cosa objeto del mismo que se halla poseída o detentada por un tercero si derecho para ello.*

2.2.4. El debido proceso

El debido proceso es un “mecanismo de solución de conflictos, de carácter hetero compositivo; puesto que se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Sobre la particular señala de Bernardis (2000):

Por tal motivo el debido proceso admite *garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental.*

2.2.4.1. Concepto

Pérez (2017) conceptualiza que el debido proceso es un principio general del derecho, que establece, “que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo”.

Merino (2019) asegura que los “principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos”.

2.2.4.2. El debido proceso en el marco constitucional

Se entiende que ningún ordenamiento jurídico puede estar al margen de un tratamiento del debido proceso. Podemos ver que está plasmado en el artículo 139°, en nuestro Texto Constitucional, “recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal” (Saldaña, 2015).

2.2.4.2. El debido proceso en el marco legal

Se refiere al proceso que se sigue según los trámites establecidos en la normativa legal, por ejemplo, aquellas que se encuentran en el procedimiento administrativo del libro segundo de la Ley General de la Administración Pública. (Alfaro 1995).

2.2.5. El proceso civil de conocimiento

2.2.5.1. Concepto

Con respecto a este punto la doctrina nos ofrece diferentes conceptos.

Para Sagastegui (1999) señala se le conoce como un juicio Ordinario al proceso de conocimiento se utiliza en asuntos importantes de cesión especial contenido en el Código de procedimientos Civiles, se aplica a los de mayor cuantía y contiene normas de aplicación subsidiarias a los demás procesos.

Así mismo Zavaleta (año) lo define como un proceso piloto o guía, en ello se conocen los conflictos de intereses de mayor grado su trámite es propio busca solucionar las controversias mediante la decisión definitiva y tiene el valor de cosa juzgada.

2.2.5.2. Los plazos en el proceso civil de conocimiento

A este tipo de proceso el Código Procesal Civil en su artículo 478° precisa los siguientes plazos:

Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, se cuenta desde la notificación de la resolución que se tiene por ofrecidos y cinco días para absolverlas, diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados de la notificación de la demanda o de la reconvencción y diez días para absolverlas, treinta días para contestar la demanda y reconvenir, Diez días para ofrecer los medios probatorios en la contestación se

implora los hechos no esbozados en la demanda o en la reconvencción, treinta días para absolver el traslado de la reconvencción, diez días para subsanar los defectos encontrados en la relación procesal, veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas para la realización de las audiencias especiales y complementarias si fuere el caso, cincuenta días para expedir sentencia y diez días para apelar la sentencia.

2.2.5.3. Etapas del proceso civil de conocimiento

2.2.5.3.1. Etapa Postulatoria.

En esta etapa se presenta la demanda, en donde la demanda puede ser admitida o como también puede ser calificado como Inadmisible (cuando contenga fallas subsanables) o Improcedente (cuando contenga fallas insubsanables) para ello en la primera Resolución se admite la demanda y se ordena que se notifique al demandado, en la segunda Resolución el Juez confirma que la demanda ha sido contestada por el de mandado.

2.2.5.3.2. Etapa Probatoria

En esta etapa las pruebas admitidas son actuados.

2.2.5.3.3. Etapa Resolutoria.

En esta etapa la demanda y la contestación es revisado por el juez según lo alegado y haber acreditado los medios probatorios por las partes, se realiza la subsanación lo cual revisa que los hechos se encuentren acreditados para lo cual establece las normas del derecho material se aplica, define quien tiene la razón y finalmente emite una sentencia.

2.2.5.3.4. Etapa Impugnatoria.

En esta etapa la parte quien perdió el proceso puede cuestionar la decisión de primera instancia para ello mediante el Recurso de Impugnación.

2.2.5.3.5. Etapa Ejecución.

Cuando la decisión judicial recorrió todas las etapas de revisiones posibles y adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada se ejecuta la sentencia.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Para Echandia (1984) afirma sobre la prueba, que es un medio que vale para saber cualquier cosa o hecho se incluye los hechos, objetos, la inspección judicial, el dictamen de los peritos, la declaración de un tercero, la confección. Todo ello llegue al juez para su conocimiento le ayude a emitir su sentencia lo más transparente posible.

2.2.6.2. Sistemas de valoración (desarrollar cada uno)

En cuanto a los sistemas de valoración de pruebas tenemos 6, es por ello Lazo (2013) detalla solo 4 de dichos sistemas y son:

2.2.6.2.1. Valoración Conjunta de las Pruebas.

Se inicia explicando el principio de unidad de prueba que regula la norma.

Si bien es cierto que este principio afirma que la prueba se estima en su conjunto, mediante una evaluación solitaria e inconclusa adquiridas una por una no se obtendrá la certeza, sino asiendo en su conjunto.

A propósito, existe el caso de que las pruebas aisladamente estudiadas pueden surgir como endebles o vagas, pero estas llegan a completar entre sí, es así que juntas trasladen al criterio del juez el convencimiento sobre la existencia o no de los hechos controvertidos.

2.2.6.2.2. El sistema de Libre apreciación.

Con este sistema el magistrado cuenta con la libertad de seleccionar y valorar los medios probatorios, cada prueba producida en el proceso es calificada por el juez sin regla alguna que precisen el camino a tomar.

Mediante su raciocinio el magistrado logra la eficacia, no cuenta con el deber de expresar en la sentencia todas las pruebas valoradas tan solo las que son fundamentales y concluyentes para la sentencia.

2.2.6.2.3. El sistema de la Prueba Legal.

Según este sistema la evaluación se rige a las reglas predeterminadas que le conceden medidas, es por ello que se menciona que es una prueba valorado o exiguo. Es así que el camino legal le concede un valor explícito a cada prueba, es entonces el juez al emitir la sentencia examina las pruebas añadidas al proceso le signa la eficacia preestablecida por Ley, sin la prueba el juez no puede sentenciar por la falta de tarifa, obliga a anular la pretensión.

2.2.6.2.4. El sistema de sana critica.

Se entiende a este sistema como una de las reglas para que el ser humano tenga un correcto entendimiento, así mismo hace que el juez no se sujete a las reglas estrictas de la valoración de pruebas, además se rija a su domino íntimo.

2.2.6.2.5. El sistema de la Lógica.

El quien acepta incertidumbres entre la verdad o falsedad de sus ofrecimientos al igual del razonamiento humano, disposición natural para andar con cordura sin la ayuda de la ciencia, esta última se acerca al razonamiento que practicarían los magistrados, se acepta

algunos significados lógicos, se define como resultado natural y legítima o se dice de un hecho, dichas referencias demuestran lo acaecido.

2.2.6.2.6. El sistema de la experiencia.

Según Salinas (2015) señala que este sistema es la conclusión de una sucesión de conocimientos únicos que pertenecen al campo del discernimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos, comunes, etc.) el juez lo considera como suficientes para que les asigne un cierto valor a los medios probatorios, así mismo precisa que se encuentran enfocados a argumentar el valor determinado a cada medio probatorio en lo personal y en su conjunto.

2.2.6.3. Principios aplicables

2.2.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este principio encierra dentro de su más pura concepción un derecho fundamental que atañe a todas las personas, por cuanto no existe persona alguna que no tenga o no pueda tener un conflicto que sea motivo de su solución a nivel jurisdiccional. He ahí, que como principio rector por su esencia y razón de ser de orden genérico tiene la connotación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado en el Art.139 Inc. 3ro. Esta regularidad jurídica lo tutela la norma contenida en el Art. I del T.P. Del Código Procesal Civil al afirmar que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y la defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso.

Su ejercicio implica el cumplimiento de una serie de garantías que protegen a la ciudadanía que se somete a una cuestión litigiosa. Por lo tanto, el Debido Proceso asegura que los actos procesales de las partes los ejerciten por igual, en su defensa, así como también

asegura el cumplimiento de los plazos y otras formalidades regulares en la sabia y oportuna administración de la justicia. En otras palabras se puede afirmar si la tutela es el ejercicio del derecho del Debido Proceso debemos ratificar que el Debido Proceso tiene la función de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución dando a toda persona la posibilidad de acudir a la justicia para la tutela jurisdiccional de los derechos materiales individuales a través de un proceso legal regular en el que se le dé la oportunidad razonable y suficiente para ser oído de ejercer el derecho de la defensa, de aportar las pruebas para obtener una sentencia justa que decida el conflicto dentro del plazo preestablecido en la ley procesal.

2.2.6.3.2. El Principio Del Debido Proceso.

Va más allá. al exigir que los trámites legales cumplan una serie de sub principios o garantías tales como la Inmediatez de la prueba. derecho a ser oído en Juicio. etc.: es decir que no basta la sola aplicación de la normativa legal establecida. sino que esta aplicación debe llevar Inmersa todas las garantías de este proceso. consolidadas a nivel constitucional. Internacional, legales o en la Ley Natural.

2.2.6.3.3. El Principio de dirección e impulso procesal de oficio.

Se trata de un principio procesal de capital importancia, puesto que tiene una doble orientación que atañe a la responsabilidad y conducta procesal del magistrado, al textualizar el Art. II del T. P. del C.P.C. La dirección del proceso está cargo del juez, quien lo ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código El juez debe impulsar el proceso por si mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

El proceso civil tiene una naturaleza propia que dentro de la modernidad jurídica debe ser activa por lo tanto el juez que es el operador de la justicia, el demandante o actor y el demandado o emplazado deben realizar una conducta activa en el proceso dentro del marco de su propia competencia. Sin embargo, el Principio que se analiza va más allá en el sentido que es el juez, quien debe impulsar el proceso, bajo su responsabilidad, posición con la que se resalta la autoridad judicial.

2.2.6.3.4. Fines del Proceso e Integración de la norma.

Este principio textualizado en el Art. III del T. P . del C .P .C. nos dice que “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal a la doctrina y jurisprudencia correspondientes en atención a las circunstancias del caso.

Se tiene que el juez como director del proceso civil tiene un motivo, meta o finalidad, respecto a la función de su competencia de la que está investido jurisdiccionalmente. Esta función se relaciona con la de resolver en forma concreta el conflicto de intereses puesto en debate jurisdiccional y de esa coadyuvar a la finalidad abstracta que es la paz social en justicia El juez tiene el imperativo de resolver el conflicto o la incertidumbre planteada en el proceso jurisdiccional, haciendo uso de la legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado es

decir plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso. He ahí la integración de la norma.

2.2.6.3.5. Principio de juez y derecho.

Este Principio declarado en el Art. VII del T. P. del C. P.C. dice “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.” Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado, destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal. Con relación a la primera parte, se tiene que ser consciente que, por el mismo hecho de ser juez, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho. Ser juez implica un compromiso consigo mismo que lo obliga a destacar como sujeto prevalente por su sabiduría del derecho y las ciencias afines que coadyuvan a la solución de los conflictos e incertidumbres.

2.2.6.3.6. El principio de congruencia.

De acuerdo al Principio de Congruencia Procesal, los jueces no están obligados a otorgar más de lo demandado o a dar cosa distinta a lo solicitado en la pretensión ni mucho menos están facultados a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. Lo precedentemente, expuesto implica que el juez sólo debe pronunciarse con relación a las alegaciones hechas por las partes ya sea en su escrito o en su escrito de postulación al proceso.

2.2.6.3.7. Principio de doble instancia.

Este Principio textualmente en el Art. X del T.P. del C.P.C. nos dice “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. El fundamento sustancial de este principio está en la falibilidad humana, esto quiere decir que todas las personas erramos, nos equivocamos, por lo tanto, ante un posible error del operador de justicia en su pronunciamiento por apelación oportuna, deberá ser elevado al superior para un mejor análisis y mejor criterio y su consiguiente pronunciamiento. El ejercicio de este principio constituye una garantía del ciudadano en litigio, ya que ante el eventual error del Juez será el juez superior o el colegiado quienes con mayor criterio hacen la evaluación de la resolución impugnada y se pronuncian otorgando el derecho que corresponda. Este principio en comentario es de orden constitucional por cuanto así lo legisla el Art. 139 Inc. 6 De la Constitución Política del Perú al señalar la existencia de la pluralidad de instancia jurisdiccional, disposición con lo cual los justiciables son garantizados en el supuesto que las decisiones judiciales no les son favorables por algún error tiene la facultad de solicitar la revisión previa apelación dentro del plazo que la ley señala. Ahora bien, si constitucionalmente se reconoce la doble instancia quiere decir que el proceso civil tiene dos instancias signadas con primera instancia y segunda instancia, entendiéndose que Primera instancia. La asume el magistrado de cualquier nivel que asume competencia para conocer el conflicto motivo del debate. Segunda instancia. Representada por el juez de revisiones que, vía apelación, asume competencia para estudiar el expediente venido en grado y dar un pronunciamiento con mayor y mejor criterio. En este sentido tenemos que si el juez de paz asume competencia para resolver un conflicto por apelación sube al juez de paz letrado. Si el

proceso se inicia ante el juez civil, al asumir competencia es primera instancia y por apelación sube al superior que es la Sala Civil Superior.

2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.6.4.1. Documentales.

a) Concepto.

Para Pérez (2014) señala sobre documentales, que es preciso examinar el concepto de la prueba documental es un medio apto para dar a conocer una concluyente concepto o juicio, así mismo es todo escrito que se constate un hecho, según este concepto no es imprescindible que dicho documento contenga la rúbrica o sea escrito, siendo estas como la carta, una servilleta, un papel firmado por cualquiera de las partes, documento que no contenga fecha o el lugar donde se suscitó, dicho concepto se asemeja a la prueba documental a la documental.

Es por ello el documento es un medio por el cual va dar a conocer a un elemento con la finalidad de aclarar un hecho o se realiza una declaración de conocimiento o de voluntad produciendo efectos jurídicos.

b) Detallar las documentales que se actuaron en el proceso.

Los documentales que se actuaron el proceso sobre nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 019-2013-C-Juzgado Mixto de Ocros, Distrito Judicial de Ancash, y fueron actuados en el presente caso son:

La escritura Pública de donación otorgada por la madre del demandante ante el notario público de la provincia de Bolognesi, de fecha 26 de setiembre de 1982.

La Escritura Pública de Traslación de Dominio efectuado por el Juez de Paz del Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa Provincia de Ocosingo de fecha 26 de Setiembre del 1982.

El plano de lotización suscrito por ingeniero colegiado del terreno que es materia de Reivindicación de un área de 319 m².

La Minuta de Escritura de Compraventa Imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, otorgado por el demandado a favor de M, ante el juzgado de paz del distrito de Llipa.

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

Según Cavani (2014) señala que es un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). El autor concluye que no todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148° del Código Procesal Civil.

2.2.7.2. Clases

Decretos.

Según Cavani (2014) señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Parecería que el texto equipara el

impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono.

Sentencia.

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Cavanni (2014) añade que la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso)

Autos.

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. Cavanni (2014) explica que el legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser

resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras. La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno) (León 2008)

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema. León (2008)

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

Según León (2008) explica que la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

El autor concluye señalando que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no logre la comprensión del mensaje.

2.2.7.5.2. El derecho a comprender

Según Cáceres (2014) El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calificación jurídica

Según Guillen y Vicente (2004) señala que la calificación jurídica es un razonamiento jurídico que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos determinados, siendo estos hechos argumentos fácticos que se interpretan desde el punto de vista de la norma. luego el autor concluye definiendo esta palabra calificación en Derecho Penal como “Definición o identificación del hecho delictivo por el legislador o por el juez”. De acuerdo con Guillen y Vicente (2004) la calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones y la calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar.

2.3.2. Caracterización

Desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (Sánchez 2010).

Según Bonilla, Hurtado & Jaramillo (2009). Explican que la caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica)

Congruencia

En derecho Devís (s/f) señala que la congruencia es un principio procesal que se refiere a la conformidad entre lo pedido o alegado por las partes durante el juicio, y la decisión contenida en el fallo del juez.

Para el autor el juez no puede iniciar el proceso de oficio, ni tampoco considerar hechos o pruebas que no hayan sido expuestos por ninguna de las partes. Así, pues, el juez solo debe limitarse a la petición en la demanda.

Lo opuesto, una sentencia incongruente, es considerada arbitraria, pues se pronuncia sobre puntos no alegados, o incurre en omisión, cuando evita referirse a alguno de los asuntos expuestos.

Distrito Judicial

Es una de las divisiones administrativas judiciales en las que se divide el territorio peruano (<https://www.deperu.com/judicial/juzgados-de-paz/1-juzgado-civil-de-huaraz-1360>)

Doctrina

Doctrina es el conjunto de principios, enseñanzas o instrucciones que se consideran como válidas y que pertenecen a una escuela que puede ser literaria, filosófica, política, militar o al dogma de una religión (autor, año)

Ejecutoria

Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

Evidenciar

Es hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. Otro significado de evidenciar en el diccionario es también anunciar.

(<https://educalingo.com/es/dic-es/evidenciar>)

Hechos

“Los hechos son los hechos y no necesitan ser argumentados, podría ser el lema de esta tradición. En el fondo de la misma late una gran confianza en la razón empírica que hace innecesaria cualquier justificación en materia de hechos: los hechos son evidentes, y lo que es evidente no necesita justificación; incluso si tal evidencia se ha obtenido indirectamente, mediante una metodología inductiva”. (GASCON 2004 PP 7)

Idóneo

“Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas”. (En: *Significados.com.*)

Juzgado

Oficina donde el Juez es la autoridad que permite conciliar en los conflictos de las personas con el objetivo de llegar a una solución correcta.

(<https://www.deperu.com/judicial/juzgados-de-paz/1-juzgado-civil-de-huaraz-1360>)

Pertinencia

Es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera.

(“Pertinencia”. En: *Significados.com.*)

Sala superior

Las Salas Superiores de Justicia, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

<https://www.deperu.com/judicial/juzgados-de-paz/1-juzgado-civil-de-huaraz-1360>

III.HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 019-2013-C; Juzgado Mixto de Ochos de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Perú – 2020, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad de las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cualitativo

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a

los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas., la recolección de la Además información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso conocimiento**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y Muestra.

El universo o población de la presente investigación son todos los procesos concluidos en el Poder Judicial, que pueden obtenerse en los archivos de la Corte Superior de Justicia de Ancash o repositorios digitales. El estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. Mientras tanto la muestra viene hacer el expediente N°. N° 019-2013-C; Juzgado Mixto de Ocos de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Perú – 2020.

4.4. Unidad de Análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...)

no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 0114-2016-0-201-JP-CI-01; Primera Sala Civil- sede Central, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso conocimiento sobre nulidad de Acto Juridico*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.5. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre Conocimiento: Nulidad de Acto Jurídico.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instru- mento
<p><i>Proceso judicial de Conocimiento en Materia Nulidad de Acto Jurídico, Expediente N° 019-2013-C del Juzgado</i></p>	<p><i>Características</i></p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>Cumplimiento de plazos</p> <p>Aplicación de la claridad en las resoluciones</p> <p>Aplicación del derecho al debido proceso</p> <p>Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</p>	<p>Guía de observación</p>

<p><i>Mixto de Ocos del Distrito Judicial de Ancash. Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>			
--	--	--	--

4.6. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.7. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.8. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de

investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 019-2013-C; JUZGADO MIXTO DE OCROS-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH- PERÚ. 2019

/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso civil sobre Nulidad de Acto Jurídico, expediente N° 019-2013-C, Juzgado Mixto de Ocros, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2018?	Determinar las características del proceso civil sobre Nulidad de Acto Jurídico, expediente N° 019-2013-C; Juzgado Mixto de Ocros, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2018	El proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 019-2013-C; Juzgado Mixto de Ocros, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
Específicos	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad

	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de

Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados.

Respecto del cumplimiento de plazos

Según el Código Procesal Civil en el artículo 478° CPC el proceso de conocimiento se tramita ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos, siendo los plazos siguientes:

En el inciso 3) del artículo mencionado, prescribe que el plazo máximo para interponer excepciones es de diez (10) días hábiles; con fecha 18 de julio de 2013 se notifica la demanda a la parte demandada, siendo que con fecha 06 de agosto de 2013 presenta el escrito de excepción de prescripción, la misma que se ha presentado dentro del plazo legal, en la etapa Postulatoria.

En el inciso 5) prescribe que, en el plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda, la fecha que se notifica el auto admisorio con fecha 18 de julio de 2013, siendo que con fecha 23 de agosto de 2013, por lo que se ha presentado la absolución dentro del plazo procesal, en la etapa Postulatoria.

En el inciso 10) prescribe que el juez tiene 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, la audiencia de pruebas se desarrolló con fecha 29 de enero de 2018 y la audiencia de conciliación se realizó el 10 de enero de 2018; es por ello que señalamos que no se ha desarrollado dentro del plazo procesal, en la etapa probatoria.

En el inciso 12) prescribe que son cincuenta (50) días para expedir sentencia, con fecha 08 de junio de 2018, verificando la fecha de la audiencia de pruebas que se desarrolló con fecha 29 de enero de 2018, no se ha cumplido con lo establecido en el plazo procesal, en la etapa decisoria.

En el inciso 13) prescribe que el plazo para apelar la sentencia es de diez días hábiles, |con fecha 23 de julio de 2018 se presentó el recurso de apelación por la parte demandante, habiéndose cumplido el plazo procesal, en la etapa impugnatoria.

De conformidad con el artículo 373° en el segundo párrafo del Código Procesal Civil, prescribe que, concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de 20 días, contados desde la concesión del recurso; el mismo que en el proceso en estudio ha sido con fecha 30 de julio de 2018, elevado a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el 15 de agosto de 2018, habiéndose cumplido el plazo respectivo.

Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 373°, prescribe que el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de 10 días, mediante resolución N° 42 de fecha 03 de setiembre de 2018, habiéndose señalado vista de la causa para el 17 de enero de 2019.

De conformidad con el artículo 376 inciso 2) cuarto párrafo del Código Procesal Civil, prescribe que la resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa, siendo que en el expediente de investigación la vista de la causa se llevó acabo con fecha 17 de enero de 2019 y la sentencia de vista se emitió 30 de enero de 2019, no habiéndose cumplido los plazos.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Auto de inadmisibile: resolución N° 01 de fecha dos de abril del dos mil trece, que declara inadmisibile la demanda.

Auto de admisible: resolución N° 02 de fecha 30 de mayo del dos mil trece, que declara admitir a tramite

Auto inadmisibile: Resolución N° 06 de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece que declara inadmisibile la contestación de la demanda.

Auto de subsanación: Resolución N° 07 de fecha tres de octubre de dos mil trece resuelve téngase por contestada la demanda.

Auto de tacha: Resolución N° 08 de fecha trece de noviembre de dos mil trece, formula tacha de documentos contra los medios probatorios.

Auto Improcedente: resolución N° 12 de fecha de cinco de noviembre de dos mil catorce declara improcedente la tacha interpuesta por el demandante y declara rebelde a los demandados.

Auto de excepción: resolución N° 05 de fecha veinte de enero de dos mil quince, declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado.

Auto de audiencia de conciliación de fijación de puntos controvertidos: resolución N° 13 de fecha seis de marzo de dos mil quince, señala la audiencia de conciliación.

Sentencia de primera instancia: resolución N° 23 treinteno de diciembre del dos mil quince, Resuelve declarar infundada la demanda.

Auto de apelación: resolución N° 32 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, declara nula la sentencia contenida en la resolución número 23.

Sentencia segunda instancia: resolución N° 42 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, resuelve declara infundada la demanda interpuesta.

Auto de recurso de apelación: resolución N°41 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, concede el recurso de apelación con efecto suspensivo al recurrente contra la resolución N° 42 (sentencia)

Auto de recurso de apelación: resolución N°44 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, confirma la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

En cuanto a la aplicación al derecho del debido proceso en el artículo 139, plasma que toda persona tiene derecho al debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional se encuentra considerado en la demanda. Según el artículo N°475 del Código Procesal Civil indica son competentes para conocer de los procesos de conocimiento los juzgados civiles en los lugares que no haya juzgados especializados son los juzgados mixtos que asumen competencia y por domiciliar los demandados dentro de la competencia territorial del juzgado, conforme lo previsto en el Art. 15° del código procesal civil.

El Principio de dirección e impulso procesal de oficio.

Para el maestro Couture (2002) señala que se trata de un principio procesal de capital importancia, puesto que tiene una doble orientación que atañe a la responsabilidad y conducta procesal del magistrado. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia es el operador de la justicia, el demandante o actor y el demandado o emplazado deben realizar una conducta activa en el proceso dentro del marco de su propia competencia.

Fines del Proceso e Integración de la norma.

Se tiene que el juez como director del proceso civil tiene una finalidad es la de resolver en forma concreta el conflicto de intereses puesto en debate jurisdiccional y de esa coadyuvar a la finalidad abstracta que es la paz social en justicia, haciendo uso de la

legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado es decir plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso.

Principio de juez y derecho.

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes

El principio de congruencia.

Los jueces no están obligados a otorgar más de lo demandado o a dar cosa distinta a lo solicitado en la pretensión ni mucho menos están facultados a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes

Principio de doble instancia.

Todas las personas erramos, nos equivocamos, por lo tanto, ante un posible error del operador de justicia en su pronunciamiento por apelación oportuna, deberá ser elevado al superior para un mejor análisis y mejor criterio y su consiguiente pronunciamiento. El ejercicio de este principio constituye una garantía del ciudadano en litigio, ya que ante el eventual error del Juez será el juez superior o el colegiado quienes con mayor criterio hacen la evaluación de la resolución impugnada y se pronuncian otorgando el derecho que corresponda.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Para que la demanda principal y accesoria sea declarada fundada el demandante cumple con ofrecer el mérito de:

La Escritura Pública de Donación otorgada por madre del demandante de fecha 15 de agosto de 1988.

La Escritura Pública de Traslación de Dominio efectuado por el Juez de Paz de fecha 26 de setiembre del 1982.

Minuta de Compra venta de fecha 18 de noviembre de 1982. Otorgado por el Juez de Paz sin los datos del vendedor.

El Plano de lotización suscrito por el Ingeniero Colegiado, de un área de 390 m².

El acta de constatación Fiscal de fecha 24 de abril del 2012, con lo que acredita que el bien se en posición del accionante.

El informe que hará la Fiscalía Provincial de Ocos, de mi denuncia por el delito de usurpación.

El Informe que hará el Juzgado de Paz No Letrado del Distrito de Llipa, con respecto a las minutas de compra venta de fecha 26 de setiembre de 1982 y la minuta de fecha 18 de noviembre de 1982.

Sin embargo, los medios probatorios valorados por el Juez al momento de emitir la sentencia son:

La escritura Pública de donación otorgada por la madre del demandante ante el notario público de la provincia de Bolognesi, de fecha 26 de setiembre de 1982.

La Escritura Pública de Traslación de Dominio efectuado por el Juez de Paz del Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa Provincia de Ocos de fecha 26 de Setiembre del 1982.

El plano de lotización suscrito por ingeniero colegiado del terreno que es materia de Reivindicación de un área de 319 m².

La Minuta de Escritura de Compra-venta Imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, otorgado por el demandado a favor de M, ante el juzgado de paz del distrito de Llipa.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

El recurrente señala ser propietario del inmueble de 4,200 m² conocido como UTCUMPUM Situado en la Pampa Llipa en la actualidad Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, Departamento de Ancash, adquirido en donación por su señora madre por Escritura Pública.

En la actualidad radica en la ciudad de Lima por motivos de salud, en mayo del 2007, viajaron al Distrito de Llipa, encontrando el predio señalado cercado con alambre de púa, en el año de 1995 y 1996 perdió la posesión, ya que el ex alcalde irrumpió su predio llegando a parcelarlo a los moradores del Distrito de Llipa con la promesa de justipreciarnos dicha promesa no fue cumplida, gracias a dicha parcelación el demandado sin título alguno vendió una porción de terreno que forma parte del 4,200 m².

El demandado señala que es propietario de dicho predio ya que conforme se aprecia de la Escritura pública de donación dada por su señora madre confrontado con la Escritura pública imperfecta otorgada por el Juez de paz dice ser el propietario, por lo tanto, el emplazado ha vendido un bien ajeno al co-emplazado, siendo curioso con fecha 18 de noviembre de 1982, aparece en el libro del Juez de Paz la misma compra-venta del bien, sin el nombre del vendedor.

La norma que se ha Incumplido en el presente caso es el Artículo 219 en los numerales 1,3,4, y 8 del Código Civil.

5.2. Análisis de resultados:

Respecto del cumplimiento de plazos

El trabajo realizado por el Peruano Callo (2018) Titulado *El cumplimiento de Plazos en la tramitación del Proceso Penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura* Tesis para Optar el Grado Académico de Maestro en Gestión Pública, en donde concluye con respecto al cumplimiento de Plazos se refiere al tiempo que está establecido por la ley o contractual, con ello produce un efecto jurídico, dando origen al nacimiento o la extinción del derecho subjetivo o la vigencia que tendrá el contrato.

De la revisión de los resultados en la parte Postulatoria del proceso se ha cumplido los plazos establecidos siendo que en la etapa probatoria los operadores del Derecho no han cumplido con los plazos, deviniendo que en la etapa decisoria e impugnatoria se ha cumplido los plazos.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Para León (2008) señala que la claridad de las resoluciones es uno de los criterios ausentes en la lógica judicial, consiste en utilizar el lenguaje en el proceso de comunicación donde el juez expide un mensaje a las partes de la cual estos no tienen conocimiento legal, analiza las principales posturas de las disciplinas que han elaborado la relación entre el lenguaje y el derecho, el lenguaje como una herramienta del derecho y el derecho como una forma especial de lenguaje.

Dicho esto, a continuación, señalo las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso de estudio, han utilizado un lenguaje claro y entendible para cualquier persona.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Al respecto Prieto (2003) señala que *esta ordenada a resolver pretensiones en una actividad judicial, desarrollándose con pacto y cumplimiento a los principios unidos en busca de justicia, utilizando las normas de procedimiento y las que tiene cada proceso.* Se refiere al conjunto de cauciones que resguardan a la persona que se encuentra en conflicto, se debería de respetar desde que se inicia el proceso hasta la ejecución de ella, para ello el Estado como titular del derecho punitivo está obligado a respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

En cuanto a la aplicación al derecho del debido proceso en el artículo 139, plasma que toda persona tiene derecho al debido proceso, es por ello que en el presente proceso se ha aplicado los principios, tales como:

- El principio de Socialización.
- El Principio de Preclusión.
- El Principio de Adquisición Procesal.
- El Principio de Publicidad.
- El Principio de iura novit curia.
- El Principio de Economía y Celeridad Procesales.
- El Principio de Contradicción.
- El Principio de Inmediación.
- El Principio de Correcta Conducta de los Actores en el Proceso.
- El Principio de Iniciativa de Parte.
- El Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales.

- El Principio de Imparcialidad e Independencia del Magistrado.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios pertinentes están encaminados a persuadir al juez si existe o no existe los hechos y sucesos si tiene información y recojan relación con el propósito del juicio. (Robles 2018. p 467). Es el hecho que se intenta manifestar con la prueba que tenga una correlación directa con el hecho investigado.

Para ello señalo los medios probatorios valorados por el Juez en el proceso investigado, detallados en el resultado, han devenido en pertinentes, puesto que han sido determinante para la convicción del Juez al momento de emitir sentencia.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

El recurrente señala ser propietario del inmueble de 4,200 m² conocido como UTCUMPUM Situado en la Pampa Llipa en la actualidad Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, Departamento de Ancash, adquirido en donación por su señora madre por Escritura Pública, puesto que en la actualidad radica en la ciudad de Lima por motivos de salud, en mayo del 2007, viajaron al Distrito de Llipa, encontrando el predio señalado cercado con alambre de púa, en el año de 1995 y 1996 perdió la posesión, ya que el ex alcalde irrumpió su predio llegando a parcelarlo a los moradores del Distrito de Llipa con la promesa de justipreciarnos dicha promesa no fue cumplida, gracias a dicha parcelación el demandado sin título alguno vendió una porción de terreno que forma parte del 4,200 m². Asimismo, el demandado señala que es propietario de dicho predio ya que conforme se aprecia de la Escritura pública de donación dada por su señora madre confrontado con la Escritura pública imperfecta otorgada por el Juez de paz dice ser el propietario, por lo tanto, el emplazado ha vendido un bien ajeno al co-emplazado, siendo curioso con fecha 18 de

noviembre de 1982, aparece en el libro del Juez de Paz la misma compra-venta del bien, sin el nombre del vendedor; siendo así la norma que se ha incumplido en el presente caso es el Artículo 219 en los numerales 1, 3, 4 y 8 del Código Civil.

VI. CONCLUSIONES

Considerando el objetivo general y los objetivos específicos se llega a las siguientes conclusiones:

Determinar las características del proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 019-201-C; Juzgado Mixto de Ocros de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Perú – 2019.

1. En cuanto a los sujetos procesales de respetando los artículos del código procesal civil cumplieron con los plazos establecidos en el proceso en el expediente en estudio.

2. Las resoluciones que han sido emitidos en las diferentes etapas del expediente en estudio evidencian claridad.

3. Se respetó el derecho al debido proceso en el expediente en estudio

4. Los medios probatorios muestran pertinencia con los puntos controvertidos en las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

5. La calificación jurídica de los hechos fueron idóneas, que sustentaron las pretensiones planteadas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acebes, C, R. (2007) *Temario práctico de derecho civil: parte general*, Lima Perú: J.M. BOSCH EDITOR.
- Alessandri, B. A. (1949). *La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: Universitaria.
- Ararte A, A, M.(S/F) *Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Lima. Perú.
- Bonilla C, E., Hurtado P, J. y Jaramillo H, C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Palestra. Lima. Perú.
- Coronel, J. C. y Andrade, O. (2018) *Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en Derecho Privado Ecuatoriano*, Barcelona Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- COUTURE, E. J. (2002) *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires, p. 142.
- DEVIS E. H (s/f) *Teoría General del Proceso*, t. 1. Editorial Universidad.
- García C, P. (S/F) *El Carácter De Cosa Juzgada De Las Resoluciones Judiciales*. Piura. Perú.
- Guillen, R y Vincent, J, (2004) *Diccionario jurídico*, Editorial Temis S.A, se, Bogotá D.C.
- Medina, P, J (2014). *Derecho civil: derecho de personas (4ª. ed.)*, Buenos Aires Argentina:Editorial Universidad del Rosario.
- León P. R. (2008) *Manual de Resoluciones judiciales* recuperado por <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>

- Monroy, G.J (2010) *la formación del proceso civil peruano*. Palestra editores. Lima. Perú.
- Ovalle F, J (2010) *La Nulidad De La Cosa Juzgada* Sonora México.
- Prieto, M. C. A. (2003). *El proceso y el debido proceso*. *Vniversitas*, (106), 811-823. [Fecha de consulta 19 de febrero de 2020]. ISSN: 0041-9060. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=825/82510622>
- Robles, G. J.A. (2018). *Conceptos de Derecho procesal civil*. Difusora Larousse - Editorial Tecnos. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/123110?page=1>
- Toledo T, O. (2005) *Nulidad de la cosa Juzgada Fraudulenta en el Ordenamiento Procesal Civil Peruano*. Lima. Perú.
- Sánchez U, A. (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* Medellín, Fundación Universitaria Católica del Norte.
- Villavicencio, S.R (2012) *Derecho Civil*, Uladech. Chimbote. Perú
- Código Procesal Civil Peruano
- El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018 TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE: Maestro en Gestión Pública AUTOR Br. Ubaldo Callo Deza.*
- Los Mecanismos de Participación de la Sociedad Civil Como Herramienta de Política Exterior en las Relaciones Bilaterales Entre los Estados: El caso Peru-Chile-2017- TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE: Magister En Diplomacia y Relaciones Internacionales AUTOR Alejandro Hidalgo Gallegos. Recuperado en http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/37/T812_46137659_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

“http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E Consultado: 18 de noviembre de 2018, 04:02 pm.

<https://educalingo.com/es/dic-es/evidenciar> Consultado: 19 de noviembre de 2018, 08:10 pm.

<https://www.deperu.com/judicial/juzgados-de-paz/1-juzgado-civil-de-huaraz-1360>

Consultado: 19 de noviembre de 2018, 10:02 pm.

ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio:
proceso judicial.**

Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO DE OCROS

EXPEDIENTE N° 019-2013-C

DEMANDANTE : G.K.A.

DEMANDADOS : M.B.V. Y OTROS

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

VÍA : PROCESO DE CONOCIMIENTO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 42

Ocros, ocho de junio

Del dos mil dieciocho. -

VISTOS:

Los actuados del proceso seguido por **G.K.A.** contra **M.B.V, A.P.M. y E.F.M.F,** sobre Nulidad de Acto Jurídico (pretensión principal), y contra E.F.M. sobre Reivindicación (pretensión accesoria); expediente acompañado con el Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva; dejado en Despacho para emitir sentencia, la misma que se efectúa

en la fecha dejando constancia que el suscrito Juez cuenta con un solo personal de apoyo en el Juzgado Mixto de esta provincia, ello pese a haber solicitado a la Presidencia y a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash la provisión con personal de apoyo que ha sido desestimada; y,

I. EXPOSICIÓN DEL CASO

1. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La persona de **G.K.A.** interpone demanda contra **M.B.V, A.P. M. y E.F.M.F.** sobre Nulidad de Escritura Pública de fecha 26 de setiembre de 1982 y del Acto Jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público (pretensión principal), y contra **E.F.M.F.**, sobre Reivindicación del inmueble denominado "*Utcupum*" de un área de 391 m² ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa y Provincia de Ocros (pretensión accesoria) (folios 23 a 30), subsanada por escrito de folios 37 a 38, exponiendo como fundamentos de hecho, lo siguiente: *a) Respecto de la pretensión principal*; que es propietario del inmueble denominado "*Utcupum*" de un área de 4,200 m², ubicado en la Pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de parte de su señora madre doña E.A.V. por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988 ante el Notario Público de la Provincia de Bolognesi **P.V.J**; que vive con su esposa en Lima, pero cuando viajaron al Distrito de Hipa en el mes de mayo del 2007, encontraron el predio cercado con alambres de púas; que la posesión de dicho predio la perdieron en los años 1995 y 1996, cuando el entonces alcalde **C.M.D.** parceló su predio a los moradores del referido distrito con la promesa de

justipreciarlos, promesa que no fue cumplida, enterándose posteriormente que gracias a dicha parcelación el accionado M.B.V, sin tener título alguno, vendió a favor de E.F.M.F. “*una porción*” del terreno que forma parte de los 4,200 m² de área que le fue dado en donación por su fallecida madre; asimismo, que de acuerdo con la escritura pública imperfecta de donación de fecha 15 de agosto de 1988, confrontado con la escritura pública imperfecta otorgada por el Juez de Paz de fecha 26 de setiembre de 1982, el recurrente es el propietario exclusivo del predio, pese a lo cual, el emplazado **M.B.V.** ha vendido un bien ajeno a su coemplazado **E.F.M.F.**, siendo lo curioso que en “*Libro del Juzgado de Paz Letrado*” de fecha 18 de noviembre de 1982, aparece la misma compraventa del mismo bien y por el mismo precio pero sin los datos del vendedor; siendo por tanto el acto jurídico de compraventa nulo por las causales de “*falta de manifestación de voluntad*”, “*objeto físico y jurídicamente imposible*”, fin ilícito y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres previstas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; del mismo modo, que en la traslación de dominio a su favor efectuada por su señora madre Eleuteria Alvarado Veramendi por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, no intervino, sino un tercero ajeno a la relación jurídico sustancial -párrafo corregido mediante escrito obrante de folios 37 a 38, en el sentido de que el demandante en realidad se refiere a la escritura Pública imperfecta otorgada por M.B.V. y esposa a favor de E.F.M.F, ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa con fecha 26 de setiembre de 1982, mediante el cual, el primero de los nombrados transfiere en propiedad una porción del terreno que forma parte de los 4,200 m²-que le fue dado en donación por su fallecida madre-, por lo que, se ha configurado la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, además, en virtud de dicho documento el bien viene a ser un bien ajeno y resulta que la venta de un bien ajeno sin

la autorización o consentimiento de su verdadero propietario es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, asimismo, la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, siendo por tanto nulo dicho acto jurídico. Y, **b) En lo referente a la pretensión accesoria**, que con la escritura pública de donación otorgada por su señora madre **E.A.V**, con fecha 15 de agosto de 1988, acredita ser propietario del inmueble de 4,200 m², dentro del cual se encuentra el lote de terreno de 391 m², ubicado en el Centro Poblado Nuevo de Llipa, por lo que, no pueden concurrir sobre el mismo predio dos o más personas salvo mediante la copropiedad que no es el caso; y, que estando actualmente el inmueble **se encuentra ocupado** por el emplazado **E.F.M.F**, pese a que su persona cuenta con un título originario a su favor, esto es, la escritura pública de donación de fecha 15 de agosto de 1988, por lo que, existiendo el presupuesto legal de que el inmueble lo tiene el poseedor no propietario, resulta aplicable la pretensión incoada que es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario *“siendo el propietario no poseedor y el poseedor no propietario los emplazados”*, debiendo el Juzgado ordenar la entrega de la posesión de inmueble a su favor, con costas y costos del proceso.

2. RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA DEMANDA

La Juez de entonces de este Juzgado, por Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), admitió a trámite demanda en la vía del proceso de conocimiento, disponiendo correr traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de ley para su absolución.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **E.F.M.F**, contesta la demanda (folios 73 a 77), solicitando que sea declarada infundada o improcedente, exponiendo como fundamentos de hecho, que el inmueble que es materia de litigio lo adquirió mediante escritura de fecha 26 de setiembre de 1982, por lo que, desde esa fecha hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de 30 años y por tanto su derecho de acción **ha prescrito** (extremo que ya ha sido resuelto en el cuaderno acompañado); de otro lado, la determinación del petitorio no es clara ni concreta al no haber expresado el tipo de acumulación, conexidad y sus requisitos conforme así lo establece el artículo 83 del Código Procesal Civil, no existiendo una conexión lógica entre los hechos y el petitorio *“motivo por el cual se ha[n] planteado excepciones”*] asimismo, que según la citada escritura pública, otorgada a su favor por **M.B.V**, el indicado predio le ha sido transferido válidamente y por ello se encuentra en posesión del mismo como verdadero propietario, por tanto, tiene el mejor derecho sobre el inmueble; asimismo, el mencionado documento contiene actos realizados de acuerdo con el ordenamiento legal, por tanto reúne todos los requisitos de validez, es así, que la compraventa es físicamente posible debido a que las prestaciones han sido susceptibles de actuación y realización (el bien fue entregado después de celebrado el contrato y el precio fue pagado al contado al momento de la entrega del bien), es jurídicamente posible porque en la compraventa no ha existido disconformidad con ningún precepto legal, no tiene fin ilícito ya que el acto jurídico ha producido los efectos que le son propios dentro del ordenamiento jurídico y tampoco existe contravención al orden público porque no se han infringido normas imperativas que se impongan a la voluntad de las partes celebrando el contrato de manera libre, por lo que la demanda debe ser desestimada. En cuanto a la pretensión de reivindicación, que al tener el carácter de accesoria debe seguir la suerte de la pretensión principal, por lo que, al declararse infundada

la demanda principal interpuesta, ésta también debe ser declarada infundada, todo ello con expresa condena de costos y costas del proceso.

Entre tanto, la abogada **E.M.G.C**, en su condición de **curadora procesal** de los demandados **M.B.V y A.P.M**, ha contestado la demanda (folio 266), señalando, respecto del fundamento primero de la demanda, que todo lo vertido por el demandante es falso, ya que ha viajado al Distrito de Llipa para averiguar los antecedentes del predio materia de litigio “*Utcupum*”, entrevistándose con los pobladores y las máximas autoridades del distrito, como el Alcaide de Llipa, el Subprefecto y los actuales propietarios del predio (6 propietarios) quienes le han informado que las personas de **M.B.V y A.P.M**, sí vendieron el referido predio al hoy demandado **E.F.M.F**, tan es así que luego en el año 1999, dichas personas ratificaron la compraventa imperfecta (así se denominan a los títulos otorgados por el Juez de Paz) realizada el 26 de setiembre de 1932 por ante el Juez de Paz de la zona, esta ratificación de venta se hizo por ante el Notario Público Narciso Efraín Jara Peña con fecha 5 de diciembre de 1999. Posteriormente, en el año 2000 aproximadamente, dada su ubicación, el Municipio de Llipa, compró dichos terrenos al codemandado **E.F.M.F** (basado justamente en esa escritura pública de ratificación de venta), con el propósito de adjudicárselo a los ciudadanos del Distrito de Llipa, que no tenían dónde vivir, ya que el antiguo Distrito de Llipa había sido prácticamente destruido por el huayco, por tal motivo, es que en ese lugar actualmente viven seis familias, las mismas que se encuentran tituladas e inscritas en Registros Públicos a la fecha.

4. RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 7 de fecha 3 de octubre del 2013 (folio 91), entre otras cosas, se dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado **E.F.M.F**, así como por ofrecidos los medios probatorios que indicó en su oportunidad. Asimismo, por Resolución N° 37 d fecha 17 de julio del 2017 (folio 267), se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora procesal de los demandados **M.B.V y A.P.M.**

5. AUDIENCIA CONCILIATORIA, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Habiendo declarado saneado el proceso por Resolución N° 38 de fecha 11 de setiembre del 2017 (folio 280), con fecha 10 de enero del 2018, se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio (acta de folios 286 a 288). en la que no habiendo prosperado la conciliación entre las partes por el motivo que se indica, se fijaron los siguientes **puntos controvertidos:** **1)** Establecer si la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en dicho documento, otorgado por M.B.V, a favor de **E.F.M.F**, ante el Juzgado de Paz del Distrito de Llipa adolece de nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, específicamente por falta de manifestación de voluntad del agente, por tratarse de objeto física y jurídicamente imposible, por tener fin ilícito y por ser contrario al orden público; **2)** Determinar las medidas perimétricas, colindancias y área del inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, Distrito de Llipa de la Provincia de Ocos; **3)** Establecer bajo qué calidad el demandante **G.K.A.** solicita la reivindicación del inmueble denominado “*Utcupum*”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, provincia de Ocos; **4)** Determinar si el demandado

E.F.M.F. se encuentra o no en posesión del predio denominado “*Utcupum*”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, cuya reivindicación pretende el demandante **G.K.A**; y, **5)** Establecer si corresponde al demandado Elio Fernández Mariano Fabián reivindicar el inmueble denominado “**Utcupum**”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, a favor del demandante **G.K.A**. A continuación, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y seguidamente se señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dicha audiencia se llevó con fecha 29 de enero del 2018 (acta de folios 295 a 297), donde se actuaron los medios probatorios que fueron admitidos; de ese modo, culminada la substanciación del presente proceso conforme a su naturaleza y formulados los respectivos alegatos por las partes, se dispuso dejar los autos en Despacho para emitir sentencia, cuyo momento ha llegado y es como sigue.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO. - Caso concreto. -

En este caso, la persona de **G.K.A**, interpone demanda contra **M.B.V**, **A.P.M** y **E.F.M.F.** sobre Nulidad de Escritura Pública de fecha 26 de setiembre de 1982 y del acto jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público, previstos respectivamente en los numerales 1, 3, 4 y 8 [del artículo 219] del Código Civil (pretensión principal), y contra **E.F.M.F.** sobre Reivindicación del inmueble denominado “*Utcupum*” de

un área de 391 m² ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa y Provincia de Ocosingo (pretensión accesorio).

SEGUNDO. - Apreciaciones teóricas previas. -

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

2.1. Efectuada la revisión de los actuados, se aprecia, que el demandante **G.K.A.**, ha interpuesto la demanda de nulidad de la “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982 y del acto jurídico contenido en ella, invocando causales previstas en el Código Civil de 1984 (vigente desde el 14 de noviembre de 1984), cuando dicho acto jurídico habría sido celebrado con fecha 26 de setiembre de 1982, esto es, bajo la vigencia del Código Civil de 1936 (vigente hasta el 13 de noviembre de 1984), situación que conlleva a establecer, previo al pronunciamiento correspondiente, si la acción incoada por el referido demandante debe ser dilucidada conforme a las reglas del Código Civil de 1936 o de 1984 o, en todo caso, de ambos códigos.

Al respecto, cabe señalar, que, conforme al principio de la irretroactividad de la ley, ésta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos, a decir de TORRES VÁSQUEZ, en toda norma jurídica reguladora de conducta social existen tres elementos: supuesto de hecho (o hecho antecedente, o antecedente normativo, o supuesto normativo), y la consecuencia (o efecto), ambos vinculados por un nexo de deber ser. Cuando en la realidad ocurre un hecho idéntico al supuesto normativo (hecho condicionante) de la norma que está en vigor, debe ser la consecuencia (hecho condicionado) que ella prevé. La ley rige todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con su supuesto de hecho. El citado autor, se pregunta ¿qué sucede si con una ley nueva se

modifica el hecho antecedente o la consecuencia verificada bajo el imperio de una ley antigua? Puede ser que el hecho o la consecuencia se hayan verificado totalmente bajo la vigencia de la ley antigua o que continúen desarrollándose o que los efectos del hecho pasado nazcan una vez entrados en vigor la nueva ley. Se presenta aquí un conflicto de leyes en el tiempo que obliga a establecer ¿hasta qué punto la nueva ley puede afectar los hechos y consecuencias nacidos al amparo de la ley anterior? Para resolver este problema existen dos teorías diferentes que fundamentan *el principio de la irretroactividad de la ley*. Por la *teoría de los derechos adquiridos*, la nueva ley rige para el futuro, no afecta a los hechos y consecuencias pasados, ni a los hechos en curso de constitución o efectos todavía no extinguidos, nacidos, unos y otros, al amparo de la ley anterior. En cambio, por la *tesis de los hechos cumplidos*, la nueva ley debe ser aplicada a todos los hechos y efectos jurídicos existentes al momento de su entrada en vigencia, aunque nacidos, pero no extinguidos, durante la vigencia de la antigua ley. No obliga a examinar si hay derecho adquirido o una simple expectativa, sino basta verificar si un hecho o sus consecuencias se verificaron (consumaron) estando vigente la antigua norma o la nueva.

En ese sentido, se tiene que conforme así se desprende de lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado y los artículos III del Título Preliminar y 2121 del Código Civil, nuestro ordenamiento ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos o de los hechos consumados (o de la aplicación inmediata de la ley), como también así ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia.

Lo expuesto conlleva a sostener, que las regias del Código Civil de 1984 se aplican a los hechos materializados durante su vigencia a partir del 14 de noviembre de 1984, entre tanto,

que los hechos consumados (cumplidos) hasta antes de esa fecha se rigen por el Código Civil de 1936; por tanto, estando a la fecha de celebración del acto jurídico contenido en el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*”, el 26 de setiembre de 1982, y en aplicación del *principio iura novit curia* establecido en el artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la verificación de la concurrencia o no de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante deberá realizarse cotejando las mismas principalmente en el Código Civil de 1936 y sólo en cuanto no estén previstos en este último, en el Código Civil de 1984.

Estando a las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante Gregorio Kitamura Alvarado, cabe señalar, en cuanto a las causales invocadas por el demandante “*Cuando falta la manifestación de voluntad del agente*”, “*cuando su fin es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable*”, “*cuando su fin sea ilícito*” y “*es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres*”, que en el Código Civil de 1982 se encuentran previstos en el artículo 219 numerales 1, 3, 4 y 8, respectivamente; entre tanto, en el Código Civil de 1936, la primera causal invocada, no se encontraba prevista expresamente; la segunda y tercera, en el artículo 1123 numeral 2, y la cuarta, en el artículo III del Título Preliminar, como “*cuando su objeto fue ilícito o imposible*” y “*no se puede pactar contra leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres*”, respectivamente.

2.2. El artículo J075 del Código Civil de 1936, establecía que para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley. Del cual, se desprende que, si bien el citado artículo no definía

expresamente lo que es el acto jurídico, sin embargo, se consideraba que en dicho texto se encontraba ínsita la definición de aquél, como el hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente y en el cual existe una declaración de voluntad.

Entre tanto, el artículo 140 del Código Civil define el **acto jurídico** como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, precisando que para su validez se requiere agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Independientemente de ello, la doctrina nacional es uniforme en sostener que el acto jurídico, en tanto manifestación de la **autonomía privada**, es el hecho jurídico voluntario lícito con declaración de voluntad cuyos efectos son crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica.

Así, VIDAL RAMÍREZ, afirma que el acto jurídico es el hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el Derecho Objetivo. Asimismo, que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo, en ambos casos citados, los actos quedan comprendidos en el ámbito del Derecho Público. Por su parte, TORRES VÁSQUEZ señala que el acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos consistentes en crear, regular,

modificar o extinguir relaciones jurídicas. Entre tanto, TABOADA CÓRDOVA refiere que los actos jurídicos son caracterizados como la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado “*autonomía privada*”, entendida como el poder que tienen los particulares, sean personas naturales o jurídicas, en los diferentes sistemas jurídicos, para autorregular sus intereses privados vinculándose con los demás con el fin de satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades. Para poder ejercer este poder o facultad de la autonomía privada, los particulares tienen la libertad de celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, por cuanto a través de los mismos podrán alcanzar los resultados prácticos que deseen, creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extrapatrimonial, y es por ello justamente que se dice que los actos jurídicos son la manifestación más importante de la autonomía privada en los diferentes sistemas jurídicos.

2.3. Ahora bien, se sostiene que el **acto jurídico es nulo** cuando le falta un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres o bien infrinja una norma imperativa. De ese modo, TABOADA CÓRDOVA señala que se define el acto nulo como aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquél cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. Precisamente, el Código Civil, en su artículo 219, prevé que el acto jurídico es nulo **(a)** cuando falta la manifestación de voluntad del agente, **(b)** cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358, **(c)** cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, **(d)** cuando su fin sea ilícito, **(e)** cuando adolezca de simulación absoluta, **(f)** cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, **(g)** cuando la ley lo declara nulo y **(h)** en el caso del

artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Adicionalmente, cabe señalar al respecto, que la nulidad del acto jurídico se tramita en la vía civil como un proceso de conocimiento.

A propósito de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante Gregorio Kitamura Alvarado, previstas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, cabe señalar, en cuanto a la *“falta de manifestación de voluntad del agente”*, que la concurrencia de esta causal, de acuerdo con VIDAL RAMÍREZ, hace nulo el acto, pues la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación. La manifestación de voluntad debe dar contenido a la voluntad Interna del sujeto, por lo que el estado de inconsciencia provocado por hipnotismo, embriaguez o narcotismo, no puede generar una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad. Por su parte, TABOADA CÓRDOVA, sostiene que ésta [falta de manifestación de voluntad del agente] ocurrirá en cualquier supuesto en que falte tanto a la voluntad declarada (lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración) como la voluntad de declarar (la voluntad del acto externo, de la conducta en que consiste la propia declaración y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta). Los supuestos que encajan dentro de esta primera causal de nulidad son los siguientes: incapacidad natural, son todos aquellos supuestos en que por una causa pasajera el sujeto se encuentra privado de discernimiento, de forma tal que la declaración de voluntad que haya podido emitir, aun cuando tenga contenido declaratorio, no será una verdadera declaración de voluntad por no existir la voluntad de declarar, estar ausente la voluntad del acto externo y por no existir

conocimiento del valor declaratorio de la conducta; error en la declaración, llamado también error obstativo, que consiste en un lapsus linguae, esto es, una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto. En este supuesto, aun cuando hay voluntad de declarar, falta una verdadera voluntad declarada, ya que el sujeto por un error ha declarado en forma inconsciente una voluntad distinta a la verdadera, imponiéndose, en puridad de términos, como sanción la nulidad del acto jurídico; declaración hecha en broma, es aquella que el sujeto realiza con fines teatrales, didácticos, jactancia, cortesía o en broma propiamente dicha y que para algunos autores consiste en un verdadero caso de discrepancia entre la voluntad interna y voluntad declarada; y, violencia, no concurre la voluntad de declarar al estar ausente la voluntad del acto externo. Sin embargo, nuestro código, siguiendo el criterio imperante en la doctrina, asimila la violencia física a la intimidación o violencia moral, estableciendo como sanción la anulabilidad, aun cuando en sentido estricto la violencia debería estar considerada dentro de este primer supuesto de nulidad.

Con relación al *“objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable”*, el mismo autor, indica que estas dos condiciones o requisitos de la posibilidad y de la determinabilidad no son sino condiciones que deben reunir las prestaciones, bien sea que consistan en la transmisión de un derecho real o en la ejecución de un hecho personal del deudor. Entre tanto, VIDAL RAMÍREZ señala que la imposibilidad física del objeto supone imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona fallecida o constituir un derecho real sobre una cosa inexistente; la imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén

fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden derechos y contraer obligaciones respecto a bienes que nos susceptibles de tráfico jurídico; y, la indeterminabilidad del objeto supone su imposibilidad de identificación.

En lo referente al *“fin ilícito”*, VIDAL RAMÍREZ, señala que la ilicitud de la finalidad se determina, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico. Por su parte, TABOADA CÓRDOVA sostiene que la causal de fin ilícito contemplada en el artículo 219° [del Código Civil], deberá entenderse como de aquél negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico.

Respecto de lo establecido *“en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”*, según VIDAL RAMÍREZ, esta causal se fundamenta, pues, en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público y da cabida las denominadas nulidades virtuales *-que resultan de la interpretación de la norma legal-*, cuyo concepto es contrapuesto al de las nulidades expresas o textuales, por lo que en esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando sea celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público. El Código Civil, al acoger las nulidades virtuales en el inciso 8 del artículo 219, está refiriendo

esta causal a las normas prohibitivas, las cuales deben estar expresamente contenidas en los textos legales en conformidad con el precepto constitucional contenido en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Por último, se hace la salvedad en cuanto a que la ley establezca una sanción diversa de la nulidad, lo que se explica en el *imperium* del legislador, que puede ser la ineficacia del acto. Entre tanto, TABOADA CÓRDOVA explica que existen dos tipos de nulidad: las expresas y las tácitas o virtuales. Las expresas son aquellas que vienen dispuestas manifiestamente por un texto legal, mientras que las nulidades virtuales son aquellas que se producen cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o a las buenas costumbres. Ahora bien, la nulidad contemplada en el último inciso del artículo 219 [del Código Civil] hace referencia directa a los supuestos de las nulidades tácitas o virtuales, por cuanto se dispone que es nulo el acto jurídico en el caso del artículo V del Título Preliminar, esto es, el acto jurídico contrario al orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. En estos casos, la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el negocio jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico.

ACCIÓN REIVINDICATORIA

El artículo 927 del Código Civil vigente, establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.

Sobre el particular, TORRES VÁSQUEZ señala que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, imprescriptible, de protección de la propiedad, que puede promover el propietario no poseedor (con derecho a poseer) contra el poseedor no propietario (sin

derecho a poseer frente al propietario) que rehúsa restituir el bien o alega ser propietario del mismo, caso en el que la acción no es de mera condena, respecto de la restitución del bien, sino que previamente es declarativa, respecto del reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad. Siendo los presupuestos de la acción reivindicatoria: **1)** que el demandante sea el propietario del bien que reclama, **2)** identidad del bien reclamado, **3)** que el bien sea singular y reivindicable y **4)** que el demandado posea el bien sin tener derecho oponible al demandante.

TERCERO. - Documento objeto de nulidad de acto jurídico. -

Pues bien, el documento cuya nulidad de acto jurídico pretende el demandante **G.K.A**, consiste en el denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982 (folios 6 a 8 y 86 a 87), en el cual, entre otras cosas, se Indica que ante el Despacho del Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa, fueron presentes, por un lado, la persona de **M.B.V**, con Libreta Electoral N° 1535027 y, por otro, **E.F.M.F.** con Libreta Electoral N° 3614547, solicitando a falta de notario público en el lugar, extender una escritura de compra y venta imperfecta del terreno denominado “*Hutucupun*”, siendo el tenor de la minuta el siguiente: **(1)** **M.B.V**, de acuerdo con su esposa **A.P.M**, da en venta y enajenación perpetua el terreno [antes mencionado] de su exclusiva propiedad por la cantidad de 170,000 soles oro; **(2)** el terreno materia de venta se encuentra ubicado en el “*sitio de Hutucupun*”, comprensión de la jurisdicción del Distrito de Llipa, cuyas colindancias son: por el norte, con la propiedad de **T.M. y K.A**; por el sur, con la propiedad de Fabriciano Mariano y Octavia Dolores; por el este, con la propiedad de Julián Justino y afecta la carretera con una punta; y, por el oeste, con [la propiedad de] **E.P. de J**; asimismo,

indica que el indicado terreno tiene una extensión superficial de 1,600 m²; (3) **M.B.V.** manifiesta que el aludido terreno fue adquirido por testamento de su finado padre **F.B.N.** y entrega a su comprador el dominio absoluto del mencionado terreno; y, (4) por su parte, **E. M.F.**, pide al Juez de paz, que al contrato realizado o declarado por el primero [**M.B.V.**] a su favor, se agreguen los requisitos de ley. A continuación, se aprecian unas firmas que les corresponderían a las personas de **M.B.V** y **A.P.M**, en calidad de vendedores, y a **E.F.M.F**, como comprador, además otras dos firmas que pertenecerían al testigo **I.A**, con Libreta Electoral N° 1535093 y al Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

CUARTO.- Respecto del primer punto controvertido: Establecer si la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en dicho documento, otorgado por M.B.V a favor de E.F.M.F, ante el Juzgado de Paz del Distrito de Llipa adolece de nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, específicamente por falta de manifestación de voluntad del agente, por tratarse de objeto física y jurídicamente imposible, por tener fin ilícito y por ser contario al orden público.-

4.1. Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de falta de manifestación de voluntad del agente. –

Habiendo quedado establecido que la verificación de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante deberá ser analizadas principalmente conforme al Código Civil de 1936, cabe señalar, que como se ha indicado, esta causal no se encontraba establecida expresamente en dicho código, por lo que, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Sin embargo, a fin de no dejar sin pronunciamiento la causal que ha invocado el recurrente, cabe señalar, que se procede a analizar la misma, en concordancia con lo que la exposición de motivos del artículo 1075 del citado código y la doctrina nacional, ya se referían a la manifestación de voluntad como “hechos voluntarios cuyo efecto es querido por el agente”, como así se desprende de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Quinto Pleno Casatorio *Civil-Casación N° 3189-2012-Lima Norte*, cuya inexistencia evidentemente significaba un vicio en la estructura del acto jurídico, que a su vez generaba la nulidad del mismo.

Pues bien, procediendo a emitir pronunciamiento al respecto, se tiene, en primer lugar, que del documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, se aprecia, que en el contrato de compraventa del terreno denominado “*Hutucupun*” -o *Utcupum según el demandante*- de un área de 1,600 m², ubicado en el Distrito de Hipa, Provincia de Ocros, llevado a cabo en la indicada fecha, intervinieron las personas de **M.B.V** con Libreta Electoral N° 1535027, como vendedor, y Elio Fernández Mariano Fabián con Libreta Electoral N° 3614547, en calidad de vendedor; sobre estas personas, el Juez de Paz del Distrito de Llipa, encargado de protocolizar dicho documento a falta de notario público en el lugar, afirma que se tratan de personas con “*capacidad legal y conocimiento suficiente*” en segundo lugar, que el demandante **A** ha planteado la presente demanda, invocando esta causal

de nulidad de acto jurídico, sin adjuntar ni menos ofrecer algún medio probatorio idóneo, que demuestre la falta de manifestación de voluntad de los intervinientes en contrato de compraventa a que se refiere el documento denominado "*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*" de fecha 26 de setiembre de 1982; y, en tercer lugar, que -más bien- el demandante **G.K.A.** ha afirmado que **no intervino** en el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, mediante el cual, la persona de **M.B.V** [y esposa] transfirieron a **E.F.M.F** una porción del terreno que forma parte de los 4,200 m² que le fue dado en donación por su señora madre, configurándose así la causal de falta de manifestación de voluntad del agente; al respecto, debe señalarse, que conforme así se advierte del mencionado documento, las partes contratantes son, por un lado, la persona de **M.B.V**, como vendedor, y por otro, **E.F.M** Fabián, en calidad de comprador, contrato que fue protocolizado ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa, a falta de notario público en el lugar; siendo ello así, resulta que para los efectos del referido contrato el hoy demandante resultaba una persona ajena a la relación contractual y, por lo mismo, no podía intervenir como parte celebrante del contrato; razones por las cuales, se concluye en este extremo que el mencionado documento, así como el acto jurídico contenido en él, no adolecen de la causal de falta de manifestación de voluntad del agente.

4.2. Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de objeto física o jurídicamente imposible.

—

Al respecto, en primer lugar, del mencionado documento, se aprecia, que el objeto del contrato que celebran las personas de **M.B.V**, en calidad de vendedor, y **E.F.M.F**, como comprador, consiste en la venta del terreno denominado "Hutucupun" -o Utcupum según el demandante- de un área de 1,600 m², ubicado en el Distrito de Llipa de la Provincia de Ocros, cuyas colindancias precisan en dicho contrato, por la suma de 170,00 soles oro; siendo ello así, cabe señalar, en cuanto a la posibilidad física de la venta del indicado terreno, que, en este caso, era posible físicamente realizar dicha compraventa debido a que el predio objeto de la misma es real y determinado (extensión de 1,600 m² y con las colindancias que se indican), más aún, cuando en el mencionado documento el vendedor **M.B.V**, afirma ser propietario del mismo por haberlo adquirido por testamento de su padre **F.B.N.** y en condición de tal manifiesta su voluntad de transferir en compraventa dicho predio en favor de **E.F.M.F**; y, *con relación a la posibilidad jurídica*, que los contratos de compraventa de predios siempre se han encontrado permitidos por la legislación civil nacional y, en este caso, la persona de **M.B.V**, indicando estar de acuerdo con su esposa **A.P.M.**, expresó su voluntad de vender al hoy demandado **E.F.M.F**, el predio antes descrito, por un determinado precio, entre tanto, este último, también manifestó su voluntad de adquirir dicho predio, habiendo de ese modo quedado perfeccionado dicho contrato; y, *en segundo lugar*, que el demandante tampoco ha adjuntado algún medio probatorio idóneo que demuestre la concurrencia en este caso de la causal de nulidad de acto jurídico que ha invocado, cuya observancia le es exigible de acuerdo con lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Civil; razones, por las cuales, tanto el documento como el acto jurídico contenido en él, cuyas nulidades pretende el actor, no adolecen de la causal de objeto física o jurídicamente imposible.

4.3. Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de fin ilícito. –

El demandante **G.K.A.** ha sustentado este extremo de la demanda con el argumento de que es propietario del inmueble denominado “*Utcupum*” que formaría parte de otro de 4,200 m², ubicado en el Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre doña **E.A.V**, por Escritura Pública de fecha 15 de agosto de 1988, por tanto, el contrato celebrado entre **M.B.V y E.F.M.F**, sobre el terreno denominado “*Hutucupun*” de un área de 1,600 m², ubicado en el mismo distrito, tiene fin ilícito.

Al respecto, del examen efectuado al documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, se aprecia, que los intervinientes en el contrato de compraventa (hoy demandados), al celebrar dicho contrato, se dirigen a la producción de efectos jurídicos que en la legislación civil reciben tutela jurídica, esto es, la transferencia en compraventa de la propiedad de un bien inmueble; asimismo, la actuación de los intervinientes en la celebración del mencionado acto jurídico, no es contraria al ordenamiento jurídico que estuvo vigente en esa oportunidad y tampoco contraviene normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Del mismo modo, de lo actuado en el presente proceso se aprecia que el demandante **G.K.A** no ha explicado de manera convincente y con el respaldo de medios probatorios idóneos, cómo es que los intervinientes en el mencionado contrato, **M.B.V y E.F.M.F**, al momento de celebrar el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, tenían que haber tenido conocimiento de la existencia de la escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988,

mediante la cual, el hoy demandante habría adquirido la propiedad del inmueble denominado “*Utcupum*” de 4,200 m² por donación de su señora madre, para así de algún modo considerar que dichas personas celebraron un contrato de compraventa sobre un predio ajeno como sostiene el demandante, cuando teniendo en cuenta las fechas de ambos documentos, el acto jurídico contenido en la indicada escritura pública ya constituye un hecho posterior al acto jurídico celebrado por los hoy demandados.

A lo expuesto, debe agregarse, que el demandante **G.K.A.** no ha ofrecido medio probatorio idóneo alguno del cual se pueda advertir que los hoy demandados procedieron a celebrar el contrato a que se refiere el documento denominado "Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta" de fecha 26 de setiembre de 1982, teniendo pleno conocimiento de que el predio que estaba siendo materia de compraventa pertenecía al hoy demandante; razones por las cuales, dicho documento así como el acto jurídico contenido en él, no adolecen de la causal de fin ilícito.

4.4. Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta" de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, resultan o no contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. –

El demandante **G.K.A.**, también ha sustentado este extremo de la demanda con el argumento de que es propietario del inmueble denominado “*Utcupum*” que formaría parte de otro de 4,200 m², ubicado en el Distrito de Llipa, Provincia de Ochos, por haberlo adquirido por donación de su señora madre doña **E.A.V.**, por Escritura Pública de fecha 15 de agosto de 1988, por tanto, el contrato de compraventa otorgado por la persona de **M.B.V.**, en favor de

E.F.M.F., sobre una parte de dicho predio mediante el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, es contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Al respecto, cabe señalar, *en primer término*, que del examen efectuado al documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, no se aprecia que se haya incurrido en contravención alguna a las normas que interesen a orden público o que el contrato consignado en dicho documento haya sido celebrado en contravención a normas imperativas, por el contrario, se advierte que dicho contrato guarda concordancia con lo previsto por el artículo 1329 del Código Civil de 1936 (vigente en aquél entonces), según el cual, los contratos sólo producían efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles.

En segundo término, como se tiene expuesto, de lo actuado en el presente proceso se aprecia que el demandante **G.K.A.** no ha explicado de manera convincente y con el respaldo de medios probatorios idóneos, cómo es que los intervinientes en el mencionado contrato, **M. B.V.** y **E.F.M.F.**, al momento de celebrar el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, tenían que haber tenido conocimiento de la existencia de la escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, mediante la cual, el hoy demandante habría adquirido la propiedad del Inmueble denominado “*Utcupum*” de 4,200 m² por donación de su señora madre, para así de algún modo considerar que dichas personas celebraron un contrato de compraventa sobre un predio ajeno como sostiene el demandante y por lo mismo en contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, cuando

teniendo en cuenta las fechas de ambos documentos, el acto jurídico contenido en la indicada escritura pública ya constituye un hecho posterior al acto jurídico celebrado por los hoy demandados.

En tercer término, que el demandante tampoco ha presentado algún medio probatorio idóneo adicional, aparte de los que se han hecho mención, del cual se pueda verificar que en efecto el contrato celebrado por los demandantes a que se refiere el documento de fecha 26 de setiembre de 1982, fue celebrado en contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Razones por las cuales, el referido documento, así como el acto jurídico contenido en él, no resultan contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; debiendo, por tanto, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, declarar Infundado este extremo de la demanda; quedando así dilucidado este punto controvertido.

QUINTO.- Por consiguiente, habiendo quedado establecido en los considerandos precedentes que en el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, ni en el acto jurídico en él, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de nulidad de acto jurídico que ha invocado el demandante, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde declarar infundado este extremo de la demanda, debiendo declarar en ese sentido.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA SEXTO. -

Aclaración previa. -

Cabe señalar, en principio, que este extremo de la demanda referida a la reivindicación ha sido planteado sólo contra la persona **E.F.M.F**, asimismo, que como así se aprecia de la

Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), dicho extremo de la demanda ha sido admitida como **pretensión accesoria** a la principal referida Nulidad de Acto Jurídico, por lo que, habiendo quedado establecido anteriormente que el extremo de la demanda *-pretensión principal-* debe ser declarada infundado, asimismo, en aplicación en sentido contrario de lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Civil, según el cual, la acumulación objetiva originaria es accesoria, cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás, así como del aforismo lo accesorio sigue la suerte del principal (*accessoritum cedit principali*), por lo que, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto, sin embargo, se procede a analizar la misma con la finalidad de no dejar sin pronunciamiento ni análisis los puntos controvertidos relacionados con esta pretensión.

SÉPTIMO. - Con relación al segundo punto controvertido: Determinar las medidas perimétricas, colindancias y área del inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, Distrito de Llipa de la Provincia de Ocros. -

El demandante **G.K.A.**, ha fundamentado su demanda con el argumento principal de que su persona es propietaria del inmueble denominado **“Utcupum”** de 4,200 m², ubicado en la pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre **E.A.V** mediante escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, ocurriendo que, de esa extensión, el hoy demandado **M.B.V.** habría vendido a su hoy codemandado **E.F.M.F** una extensión de 391 m² (conforme al plano que adjunta que obra a folio 11).

Para acreditar la propiedad que asevera tener sobre dicho predio, el demandante ha presentado el documento denominado "*Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña E.A.V, a favor de su hijo don G.K.A*" de fecha 15 de agosto de 1988 (folios 2 a 5), del cual, se aprecia que se indican como las colindancias del referido predio: por el frente, con la propiedad de don **F.M.B**, con 16.00 m.l.; por el lado izquierdo entrando, con la propiedad de **F.B.R**, en dos tramos, 44.50 y 75.00 m.l.; por el lado derecho, entrando, con las propiedades de **F.B** y **M.L.F**, en dos tramos, 44.550 y 75.00 m.l. y por el fondo, con la propiedad de **T.M.R**, con 40.00 m.l., siendo su extensión superficial de 4,200 m².

Entre tanto, el demandado, **E.F.M.F**, ha contestado la demanda interpuesta en su contra, presentado el documento denominado "*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*" de fecha 26 de setiembre de 1982 (folios 6 a 8 y 86 a 88), en el cual, entre otras cosas, se indica que ante el Despacho del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa, fueron presentes las personas de **M.B.V. y E. F.M.F**, solicitando a falta de notario público en el lugar, extienda una escritura de compra y venta del terreno denominado "*Hutucupun*", que se encuentra ubicado en el "*sitio de Hutucupun*", comprensión del Distrito de Llipa, cuyas colindancias son: por el norte, con la propiedad de **T.M y K. A**; por el sur, con la propiedad de **F.M. y O.D**; por el este, con la propiedad de **J. J.** y afecta la carretera con una punta; y, por oeste, con [la propiedad de] **E.P. de J**; asimismo, que el mencionado terreno tiene una extensión superficial de 1,600 m².

Por consiguiente, si bien es verdad que de los medios probatorios -antes descritos- presentados tanto por el demandante como por el demandado **E.F.M.F**, se advierte la existencia de cierta coincidencia en cuanto a la denominación del predio, ello aun cuando el

demandante lo asigna sin la letra "h" y con terminación en la letra "m" y el demandado con letra inicial "h" y terminación "m" sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las medidas perimétricas, colindancias y área del indicado predio; por lo que, concretamente, conforme a los medios probatorios actuados en el presente proceso, no se ha logrado identificar plenamente el mencionado predio con sus medidas perimétricas, colindancias y área. Quedando dilucidado de este modo este punto controvertido.

OCTAVO. - En lo referente al tercer punto controvertido: Establecer bajo qué calidad el demandante G.K.A solicita la reivindicación del inmueble denominado "Utcupum", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, provincia de Ocros. -

El demandante **G.K.A**, al momento de interponer la demanda ha interpuesto la demanda con el fundamento principal de que su persona es propietaria del inmueble denominado "*Utcupum*" de 4,200 m², ubicado en la pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre **E.A.V**, mediante escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, ocurriendo que, de esa extensión, el hoy demandado **M.B.V**. habría vendido a **E.F.M.F** en una extensión de 391 m² (conforme al plano que adjunta que obra a folio 11).

Para acreditar la propiedad que asevera tener sobre dicho predio, el demandante ha presentado el documento denominado: "*Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña Eleuteria Alvarado Veramendi, a favor de su hijo don Gregorio Kitamura Alvarado*" de fecha 15 de agosto de 1988 (folios 2 a 5), del cual, se aprecia que se indican como las colindancias del referido predio: por el frente, con la propiedad de don **F**.

M.B., con 16.00 m.l.; por el lado izquierdo entrando, con la propiedad de **F.B.R.**, en dos tramos, 44.50 y 75.00 m.l.; por el lado derecho, entrando, con las propiedades de **F.B** y **M.L. F**, en dos tramos, 44.550 y 75.00 m.l. y por el fondo, con la propiedad de **T.M.R.**, con 40.00 m.l., siendo su extensión superficial de 4,200 m².

Siendo ello así, el referido demandante solicita la reivindicación del indicado inmueble al considerarse propietario del mismo; quedando de este modo dilucidado este punto controvertido formulado en el presente proceso.

NOVENO. - Respecto del cuarto punto controvertido: Determinar si el demandado E.

**F.M.F se encuentra o no en posesión del predio denominado "Utcupum",
ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa,
Provincia de Ocos, cuya reivindicación pretende el demandante G.K.A.**

Cabe señalar, *en primer lugar*, que el demandante **G.K.A.**, ha señalado en la demanda, que el inmueble denominado "*Utcupum*" de un área de 4.200 m², ubicado en la Pampa de Hipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocos, no obstante a que lo adquirió por donación de parte de su señora madre doña **E.A.V**, por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988 ante el Notario Público de la Provincia de Bolognesi Pablo Velásquez Juica, la posesión de dicho predio la perdieron en los años 1995 y 1996, cuando el entonces alcalde **C.M.D** parceló su predio a los moradores del referido distrito con la promesa de justipreciarlos, promesa que no fue cumplida, enterándose posteriormente que gracias a dicha parcelación el accionado **M.B.V**, sin tener título alguno, vendió a favor de **E.F.M.F** "*una porción*" del terreno que forma parte de los 4.200 m² de área. Entre tanto, el demandado **E.F.M.F**, ha contestado la demanda señalando que el inmueble que es materia

de litigio lo adquirió mediante escritura de fecha 26 de setiembre de 1982 y según la citada escritura pública, otorgada a su favor por **M.B.V**, el indicado predio le ha sido transferido válidamente y por ello se **encuentra en posesión** del mismo como verdadero propietario. Siendo ello así, debe considerarse que no existe cuestionamiento alguno por parte del demandante de que el mencionado se encuentra en posesión del demandado **E.F.M.F**; razones por las cuales, debe considerarse que este demandado se encuentra actualmente en posesión del predio denominado “*Utcupum*”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ochos, cuya reivindicación pretende el demandante **G.K.A**; quedando dilucidado de este modo este punto controvertido.

DÉCIMO. - En cuanto al cuarto punto controvertido: Establecer si corresponde al demandado E.F.M.F reivindicar el inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ochos, a favor del demandante G.K.A. -

Como se ha podido advertir, por un lado, el demandante **G.K.A**, ha interpuesto la demanda al considerarse **propietario** del predio denominado “*Utcupum*”, cuyas características se han detallado anteriormente, presentando para ello el documento denominado “*Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña E.A.V, a favor de su hijo don G.K.A*” de fecha 15 de agosto de 1988 y, por otro, también, por su parte, el demandado **E.F.M.F**, ha afirmado que es **propietario** del mencionado predio, adjuntando para ello como medio probatorio el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, siendo ello así, y existiendo una concurrencia de derechos de propiedad sobre el mismo predio antes especificado, si bien se cumple con el j primer

presupuesto, esto es, que el demandante es el propietario del bien que reclama, sin embargo, no cumple con los demás presupuestos de la acción reivindicatoria, estos son, identidad del bien reclamado, que el bien sea singular y reivindicable, y que el demandado posea el bien sin tener derecho oponible al demandante, por cuanto, conforme ha quedado verificado, no ha sido posible establecer la identidad del bien inmueble cuya reivindicación pretende el actor, asimismo, el demandado aludido sí tiene un título oponible al demandante.

Sin perjuicio de ello, como se tiene expuesto, este extremo de la demanda referida a la reivindicación ha sido planteada sólo contra la persona **E.F.M.F**, asimismo, que como así se aprecia de la Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), dicho extremo de la demanda ha sido admitida como pretensión accesoria a la principal referida Nulidad de Acto Jurídico, por lo que, habiendo quedado establecido anteriormente que el extremo de la demanda referida a la pretensión principal debe ser declarada infundada, asimismo, en aplicación del aforismo lo accesorio sigue la suerte del principal (*accessorium cedit principali*), la demanda interpuesta por el referido demandante en este extremo, debe ser también declarada infundada, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil; debiendo por tanto declararse en ese sentido; quedado así dilucidado el cuarto punto controvertido formulado en el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- En lo referente a las costas y costos, de conformidad con lo establecido por los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; entre tanto, que son costos del proceso el honorario de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados

del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, respectivamente, cuyos reembolsos, de acuerdo al artículo 412 del citado código, no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; siendo ello así, en este caso, cabe considerar en cuanto al demandante **G.K.A**, que si bien las pretensiones que ha planteado han sido desestimadas conforme a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, sin embargo, se advierte que ha acudido a este Órgano Jurisdiccional en ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho como cualquier otra persona para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, habiendo tenido motivos suficientes para litigar, por tanto, resulta razonable disponer que no le corresponde el pago por dichos conceptos. En lo referente a los demandados **E.F.M.F**, **M.V.A** y **A.P.M**, tampoco les corresponde el pago por dichos conceptos debido a que la demanda incoada en su contra ha sido desestimada, debiendo exonerárseles.

III. FALLO

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Juzgado Mixto de Ocos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a los dispositivos normativos invocados, resuelve:

DECLARAR INFUNDADA la demanda Interpuesta por **G.K.A** contra **M.B.V**, **A.P.M** y **E.F.M.F** sobre Nulidad de Acto Jurídico (Pretensión Principal) y contra **E.F.M.F** sobre Reivindicación (Pretensión Accesorio). Sin costas y costos del proceso. –

Notifíquese conforme corresponda.

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00114-2016-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

DEMANDADO : B. V.M

DEMANDANTE : K. A. G

RESOLUCIÓN N° 44

Huaraz, treinta de enero

del dos mil diecinueve. -

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **G.K.A**, contra la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cincuenta, que resuelve "declarar infundada la demanda interpuesta por **G.K.A**. Contra **M.B.V, A. P. M. y E. F. M.**

F, sobre nulidad de acto jurídico (pretensión principal) y contra E. F. M. F. sobre reivindicación (pretensión accesoria); con lo demás que contiene."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El apelante expresa como agravio básicamente en que el Código Civil de 1984 acoge la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo III del Título Preliminar, por lo que es imperativo su aplicación, sin embargo, el magistrado efectúa un previo pronunciamiento si se debe dilucidar conforme a las reglas del Código Civil de 1984 o el Código Civil de 1936, indicando que el documento debe ser analizado a la luz de la ley anterior por el tiempo de su celebración, empero analiza las causales bajo las normas del Código Civil de 1984.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo estipula el artículo 364° del Código Procesal Civil. En efecto, debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que ha expuesto en la apelación de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y cuatro.

TERCERO: Que, según aparece del escrito postulatorio de fojas veintitrés a treinta, subsanado de fojas treinta y siete a treinta y ocho, **G.K.A**, interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico, contra **M.B.V**, A.P.M, y **E.F.M.F**, a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de fecha veintiséis de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos otorgado por **M.B.V**, a favor de **E.F.M.F**, ante el Juez de Paz y la nulidad del acto jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público previsto en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219° Código Civil; y accesoriamente contra **E.F.M.F**, a fin de que le reivindique el inmueble denominado UTCUPUM, de un área de 391 metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado Nuevo Llipa, Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, Departamento de Ancash.

CUARTO: En ese orden de ideas se procede a absolver el agravio esgrimido en la apelación, referido básicamente a que el Código Civil de 1984 acoge la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo III del Título Preliminar, por lo que es imperativo su aplicación, sin embargo el magistrado efectúa un previo pronunciamiento si se debe dilucidar conforme a las

reglas del Código Civil de 1984 o el Código Civil de 1936, indicando que el documento debe ser analizado a la luz de la ley anterior por el tiempo de su celebración, empero analiza las causales bajo las normas del Código Civil de 1984.

QUINTO: Al respecto, cabe indicar que el artículo 2120° del Código Civil prescribe: “Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca.”, de otro lado el artículo 2121° del anotado código señala: “A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”, concordante con el artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes que establece: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.” *las normas en conflicto “consiste en decir que cuando la materia haya sido regulada en el Código anterior y también en el nuevo, rige la teoría de los hechos cumplidos reconocida. como principio general y, en consecuencia, las normas del nuevo Código tienen aplicación inmediata; solo cuando la materia haya sido tratada por el Código Civil de mil novecientos treintiséis y ya no sea tratada normativamente en el nuevo Código, estaremos ante la situación excepcional de que trata el artículo dos mil ciento veinte y, por tanto, en este caso si se aplica la teoría de los derechos adquiridos, y procederá la aplicación ultractiva de las normas del Código Civil de mil novecientos treintiséis”*. En ese mismo sentido en la Casación N° 708-97 Huancavelica se ha señalado que: “**Primero.-** *Que la norma contenida en el artículo 2120° del actual Código Civil para ser debidamente entendida debe concordarse con lo establecido por el artículo III del Título Preliminar y el artículo 2121 del Código acotado, resultando (...) que cuando la materia haya sido regulada*

tanto en el Código Civil de 1936 como en el vigente, las normas de este último resultan de aplicación inmediata y sólo cuando la materia que fue tratada por el Código derogado ya no se halla tratada por el Código en vigencia, resulta de plena aplicación lo previsto en el artículo 2120 del Código Sustantivo de 1984, es decir, se aplica en forma ultractiva las normas del Código abrogado.”.

SÉPTIMO: En ese orden argumentativo, en el caso concreto la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, conferido por **M.B.V**, a favor de **E.F.M.F**, ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa, que ha sido otorgado durante la vigencia del Código Civil de 1936; respecto de dicho documento el actor pretende su nulidad por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público, previstos en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil vigente; no obstante, en el presente caso conforme a lo señalado en el considerando sexto debe verificarse si las causales de nulidad invocadas por el recurrente han sido reguladas también en el Código Civil de 1936 como en el vigente, para ser de aplicación inmediata este último.

OCTAVO: En ese sentido, el acto jurídico en el Código Civil de 1936 estaba regulado en el artículo 1075°, que señalaba: *“Para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita o que no esté prohibida por la ley”*; y con relación a la nulidad del acto jurídico se encontraba regulado en el artículo 1123° del anotado código, que establecía: *“El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando se ha practicado por persona absolutamente incapaz; 2.- Cuando su objeto fuese ilícito o imposible; 3.- Cuando*

no revistiese la forma prescrita por la ley, salvo que ésta establezca una sanción diversa; 4.- Cuando la ley lo declare nulo.”.

En consecuencia, si bien dicho artículo no hace referencia de manera expresa respecto a la causal invocada de falta de manifestación de voluntad del agente, la doctrina de ese tiempo señaló que: “(...) es propio de todo acto jurídico que se produzca una manifestación consciente de la voluntad del agente (...)” “(...) el artículo 1075 es en cierta forma diminuto. No basta la capacidad del agente, la licitud del objeto y la observancia –en su caso- de la forma, para que surja un acto jurídico válido. Se requiere también que la declaración de voluntad, en que se manifiesta el negocio, responda a una determinación seria, destinada a crear un resultado jurídico (...)”, por lo que la falta de manifestación de voluntad viene a ser una causal de nulidad del acto jurídico implícita en el Código Civil de 1936, tanto más en su artículo 1076° refiriéndose al acto jurídico señalaba: “La manifestación de la voluntad puede consistir en la expresión positiva o tácita, o en la ejecución de un hecho material. Puede resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente.”.

Ahora con relación al objeto física o jurídicamente imposible y fin ilícito, ésta se encontraba regulado en el numeral 2 del artículo 1123 del acotado código sustantivo; y finalmente la causal de nulidad de acto jurídico por ser contrario al orden público, se encontraba regulado en el inciso 4 del citado artículo que nos remite al artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, que prescribía: “No se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

NOVENO: *Por lo expuesto, la nulidad de acto jurídico de la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, que fuera otorgado durante la vigencia del Código Civil de 1936, sin embargo, las causales invocadas en la demanda se encuentran regulados tanto en el Código Civil de 1936 y en el Código Civil de 1984, por lo que éste último resulta de aplicación al caso de autos en virtud de la teoría de los hechos cumplidos contenida en los artículos III del Título Preliminar y 2121° del acotado código, que establece que las disposiciones de dicho código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En consecuencia, la sentencia recurrida ha aplicado adecuadamente las causales el código civil vigente.*

DÉCIMO: *En ese sentido, se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente, en primer lugar, el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que Vidal Ramírez denomina como voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. En ese sentido, la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, otorgada por **M.B.V**, a favor de **E.F.M. F**, ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa; nulidad que no puede ser invocada por dicha causal por el demandante por cuanto no ha participado en dicho acto jurídico, criterio que es acorde a lo señalado en la Casación N° 3254-2012-Lima y conforme así también ha señalado el Juez de la causa; por lo no es amparable la demanda por dicha causal.*

UNDÉCIMO: *De otro lado con relación a la causal dispuesta por el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente*

imposible o cuando sea indeterminable. Al respecto, el Código Civil no precisa la definición del objeto del acto jurídico por lo que para interpretar el artículo 219° inciso 3 del Código Civil, se acude a la doctrina, en la que se afirma que el objeto sería la prestación a la que se obligan las partes por el contrato; en el presente caso siendo la prestación la transmisión de un Derecho Real, concurren los requisitos de existencia de la cosa, ésta está en el comercio de los hombres, la compra venta de bienes ajenos en principio no se encuentra prohibida por la ley, y además está determinada en cuanto a su especie y cantidad; por lo que, no habiendo probado lo contrario el demandante, debe desestimarse la demanda por dicha causal.

DUODÉCIMO: De conformidad a lo prescrito por el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito. Cuando el negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el presente caso, el demandado Marino Balabarca Ventocilla al otorgar la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, señala que el bien lo adquirió por testamento de su finado padre **F.B.N**, de lo que no se advierte que los demandados hayan actuado de mala fe en la celebración de dicho contrato y que hayan actuado en contra del ordenamiento jurídico y de las buenas costumbres, pues el recurrente no ha demostrado que los emplazados hayan buscado un fin ilícito al celebrar dicho contrato, por lo que no corresponde declarar la nulidad por dicha causal. Por ende, tampoco resulta se declare la nulidad de acto jurídico por ser contrario al orden público alegado por el demandante, que se encuentra prevista en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia venida en grado.

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos 171° y 176° in fine del Código Procesal Civil; **CONFIRMARON**: La sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cincuenta, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por **G.K.A.** Contra **M.B.V, A.P.M.** y **E.F.M.F**, sobre nulidad de acto jurídico (pretensión principal) y contra **E.F.M.F**, sobre reivindicación (pretensión accesoria); con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. *Magistrada Ponente Haydee Huerta Suárez.*

S.S.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso de conocimiento sobre Nulidad de Acto Jurídico – Expediente N°019 - 2013-C-Juzgado Mixto de Ocros. Corte Superior de Justicia de Ancash.</i>	<i>En las etapas procesales del expediente N° 019- 2013-C, si se cumple la norma procesal, cumpliendo los plazos establecidos por norma</i>	<i>Si cumplió con aplicar la claridad en las Resoluciones, de primera y segunda instancia</i>	<i>Los principios procesales en el Expediente N°019-2013-C, si cumplió con aplicar el derecho al debido proceso</i>	<i>De los medios probatorios presentado en el expediente N° 019- 2013-C si fueron valorados siendo pertinentes</i>	<i>Si ha calificado jurídicamente los hechos y por consiguiente es idóneo.</i>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 019-2013-C; Juzgado Mixto de Ocos de la Corte Superior de Justicia de Ancash -Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora Norabuena Giraldo Nancy declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 20 de febrero del 2020

.....

Nancy Norabuena Giraldo

DNI N° 31665256